



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1988

III Legislatura

Núm. 256

ECONOMIA, COMERCIO Y HACIENDA

**PRESIDENCIA DE DON ANGEL LUIS SANCHEZ BOLAÑOS,
VICEPRESIDENTE PRIMERO**

Sesión celebrada el miércoles, 13 de abril de 1988

Orden del día:

- Ratificación, en su caso, por la Comisión de la Ponencia que ha de estudiar el proyecto de Ley de Mercado de Valores («B. O. C. G.», número 73-1, de 4-3-88) (número de expediente 121/000074).
 - Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas («B. O. C. G.», número 53-1, serie A, de 22-10-87) (número de expediente 121/000054).
-

Se abre la sesión a las nueve y treinta minutos de la mañana.

RATIFICACION, EN SU CASO, POR LA COMISION DE LA PONENCIA QUE HA DE ESTUDIAR EL PROYECTO DE LEY DE MERCADO DE VALORES

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Se abre la sesión.

El primer punto del orden del día es la ratificación, en su caso, por la Comisión de la Ponencia que ha de estudiar el proyecto de ley de mercado de valores.

En la Comisión se han recibido las comunicaciones de distinto grupos parlamentarios, a las que voy a dar lectura por si hay alguna observación que hacer a la composición de la Ponencia: don Emilio Olabarriá Muñoz, del Grupo Vasco; don José Ramón Lasuén Sánchez, del CDS; don Rodrigo de Rato Figaredo, de Coalición Popular; don José Ramón Calero Rodríguez, de Coalición Popular; don Luis Ortiz González, del Grupo Mixto; don Luis Martínez Noval, del Grupo Socialista; don Juan Muñoz García, del Grupo Socialista; don Juan Ramallo Massanet, del Grupo Socialista, y don Luis Alegre i Selga, de Minoría Catalana.

¿Se ratifica por la Comisión la Ponencia encargada de informar el proyecto de Ley del Mercado de Valores? (**Pausa.**) Queda ratificada.

El señor **GARCIA RONDA**: Para una cuestión de orden o de terminología, si me es permitido.

He oído nombrar a uno de los grupos llamándole Grupo Vasco.

Me gustaría, a ser posible, que se utilizase la terminología exacta, que no podría jurar cuál es en este momento para la denominación de todos los grupos y, en concreto, de éste y de los otros que pertenecen a Euskadi.

Nada más y muchas gracias.

APROBACION POR LA COMISION, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, DEL PROYECTO DE LEY DE AUDITORIA DE CUENTAS

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El segundo punto del orden del día es la aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de ley de Auditoría de cuentas. Han sido consultados los ponentes para intentar buscar una fórmula de organizar el debate y parece ser que existe acuerdo en que se vean, en primer lugar, conjuntamente los capítulos I y IV, en segundo lugar el capítulo II, a continuación el capítulo III y, finalmente, las disposiciones adicionales, transitorias y finales. Si están de acuerdo SS. SS., comenzamos con el primer bloque de enmiendas presentadas a los artículos comprendidos por los capítulos I y IV.

El señor **PONT MESTRES**: Simplemente quería precisar si el capítulo IV sólo contiene un artículo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Sí, el 22.

El señor **PONT MESTRES**: De acuerdo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): A los capítulos I y IV ha presentado enmiendas la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, del Grupo Mixto. (**Pausa.**) Como no se encuentra presente ningún Diputado de esta Agrupación, se dan por decaídas.

Asimismo, a estos dos capítulos tiene presentadas enmiendas el Grupo Parlamentario de la Democracia Cristiana. Para su defensa tiene la palabra el señor Ortiz.

El señor **ORTIZ GONZALEZ**: La Democracia Cristiana ha presentado a estos capítulos, fundamentalmente al primero, comprensivo de los artículos 1 a 5, un conjunto de enmiendas que, obviamente, parten de una filosofía, si se permite la expresión, respecto al conjunto del proyecto.

Evidentemente que no se trata, señor Presidente y señorías, de repetir argumentos que se utilizaron con ocasión del debate de totalidad en el Pleno de la Cámara, pero sí, en el pórtico de la ley y de cara a este primer capítulo, que de alguna manera recoge los principios fundamentales de la misma, de poner de manifiesto la medida en que el proyecto, por una parte, desborda las obligaciones de la adaptación de la normativa española a la normativa comunitaria, como consecuencia del Tratado de Adhesión y, evidentemente, de la aplicación del Acta Unica Europea a partir de 1992.

Por otra parte, el proyecto incurre en graves deficiencias, tanto desde el punto de vista de la técnica jurídica como con una óptica política. Con una óptica política, el proyecto es claramente intervencionista y poco respetuoso con la realidad corporativa de los colegios profesionales. Esto se percibe desde estos primeros preceptos que constituyen el capítulo I del proyecto.

Se trata de regular prácticamente cualquier actividad de auditoría, no sólo la auditoría legal de cuentas, en los términos acuñados por el Derecho comunitario, sino cualquier género de auditoría y, en segundo término, con una óptica como se puso de manifiesto en los minidebates en Comisión, en la que priman los aspectos de actividad sobre los aspectos profesionales.

En definitiva, se desconoce la realidad corporativa y profesional, tanto española como internacional, en lo que concierne a estos colegios profesionales.

Desde el punto de vista técnico, si nos referimos, al hablar de técnica, a la praxis, a la experiencia admitida por los países europeos, fundamentalmente por los países compañeros de la Comunidad Económica Europea, el proyecto incurre en tres deficiencias graves, como decíamos en el Pleno: no garantizar la independencia de los auditores, no asegurar el secreto profesional de sus actuaciones y no resolver de modo satisfactorio el acceso a la profesión de auditor.

Estas tres graves deficiencias se van a hacer visibles en el conjunto del proyecto, pero se hacen especialmente visibles en este capítulo I, comprensivo de los artículos 1 a 5.

No parece que la actitud del Grupo mayoritario de la Cámara, al menos en la medida en que así se ha percibido en los debates en Ponencia, vaya a ser la de cambiar

Capítulos I
a IV

sustancialmente el texto. Evidentemente, el Informe de la Ponencia, con la perspectiva de la Agrupación de la Democracia Cristiana, no hace sino recoger pequeñísimas matizaciones e introducir pequeñísimas correcciones, con lo que, en definitiva, tanto da hablar del informe de la Ponencia, como del proyecto originario en sus aspectos fundamentales.

En concreto, las enmiendas que presenta la Agrupación de Diputados a los artículos 1 a 5 son las enmiendas 74 a 82.

En la enmienda 74 se trata, respondiendo a este principio que nos parece fundamental, de independencia en la actividad del auditor, de incorporar al texto, junto a los adjetivos de actividad profesional, el de independiente y remunerada, para poner de manifiesto que estamos en presencia de una actividad y de una profesión que tiene estas características como fundamentales. De otra parte, se trata en la enmienda número 75 de poner de manifiesto que lo que se somete a las disposiciones de esta ley no es cualquier auditoría de cuentas, sino la auditoría legal de cuentas, en el sentido acuñado por el Derecho comunitario. Por esos decimos «constituyen actuaciones de auditoría de cuentas —enmienda número 75— en el ámbito de esta ley y sujetas a sus normas». De no introducir esta matización, cualquier auditoría, sea voluntaria u obligatoria, sea preceptiva o no lo sea, se refiera a las cuentas anuales o no, estaría sometida a estos preceptos. Consiguientemente, creemos que esto desbordaría el propósito mismo del proyecto y, desde luego, las necesidades de adaptación al Derecho comunitario.

En esta línea van, repetimos, la enmienda número 74 al artículo 1 y muy especialmente la enmienda número 75, que también responde, no sólo a los propósitos anunciados, sino también al deseo de mejorar técnicamente el proyecto.

En cuanto hace referencia al artículo 2.º, hemos presentado enmiendas, como las números 76 y 78, que pretenden dar una nueva redacción al texto por razones gramaticales o de mejora de la calidad del lenguaje. No puede decirse que el proyecto sea un modelo de lenguaje, no sólo desde el punto de vista del uso del castellano, sino incluso del lenguaje estrictamente jurídico. Introducimos unas recomendaciones —llamar a esto enmiendas sería quizás dar el cauce jurídico a una preocupación estrictamente lingüística— que entendemos que pueden mejorar el texto, pero que evidentemente no afectan, al menos en lo que se refiere a la enmienda 76, al fondo de la ley, a los fallos, a las deficiencias que, como hemos dicho, están en otro plano.

Esta es la razón por la que en la enmienda 75, al dar una nueva redacción a los párrafos 2 y 3 del artículo 1.º, solicitamos se diga cuáles son las auditorías que están sometidas a los preceptos de esta disposición, para evitar que cualquier género de auditoría esté encajada dentro de este proyecto cuando se convierta en ley.

La enmienda número 78 persigue, además, un propósito y es, cuando se habla en el artículo 2.º, de que el informe de la auditoría de cuentas en ningún caso pueda ser publicado parcialmente o en extracto, que realmente esto no suceda cuando sea preceptiva la publicación en los me-

dios de comunicación. Parece fuera de la realidad que un informe de auditoría de 200 ó 300 páginas sólo pueda publicarse en su integridad. Hago gracia a SS. SS. de los dispartes a que puede conducir este precepto aplicado a punta de lanza.

Al artículo 3.º presentamos una enmienda, la número 79, que persigue también mejorar la redacción y pone de manifiesto que las empresas auditadas deben ofrecer la información necesaria para el desarrollo de su actividad y, naturalmente, los auditores deben solicitar esta información. Nos parece desafortunada la redacción actual y proponemos una nueva, pero que, como en casos anteriores, no entra en ninguna cuestión fundamental o de fondo.

En los que concierne al artículo 4.º, presentamos las enmiendas números 80 y 81. La número 80 pretende dar nueva redacción a un primer párrafo, que puede plantearse con un texto bastante más sucinto y claro, es decir, que la presente ley se aplicará a las cuentas de grupos consolidados, sin más matizaciones y sin más remisiones innecesarias.

En la enmienda 81 pretendemos salvar una de las deficiencias de la Ley, que la hacen incompleta. La ley, por una parte, pretende adaptar el Derecho español a la normativa comunitaria y, por otra parte, se queda a mitad de camino, ya que, como es sabido, son tres las normativas comunitarias en materia de cuentas, la cuarta, la séptima y la octava, y este proyecto de ley sólo tiene en cuenta la octava directiva, siendo así que hay una séptima directiva sobre cuentas consolidadas. Por esta razón entendemos que, bien en este artículo 4.º, o, si se estima más adecuado, en una disposición adicional o en una disposición final, se obligue al Gobierno a que en un plazo máximo de seis meses —como sugerimos nosotros— presente a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre cuentas consolidadas, adaptando a nuestro Derecho la Directiva comunitaria en materia de sociedades, que, como es conocido, es la séptima.

Finalmente, por lo que hace referencia al artículo 5.º, creemos que a la hora de aludir a las normas técnicas contables y a esta mecánica según la cual serán las entidades o corporaciones públicas profesionales quienes establezcan estas normas, y si no lo hacen subsidiariamente lo hará el Instituto de Planificación Contable, se tengan en cuenta los principios del plan de contabilidad. Nos parece oportuna una mención expresa al Plan General de Contabilidad. Por eso decimos que serán aplicables, a partir de su publicación, por el Instituto de Planificación Contable en el marco del Plan General de Contabilidad. Este Plan, en esta materia de cuentas de sociedades, sea con la perspectiva de auditoría o sin ella, constituye un arma obligada y su referencia desde el primer precepto parece exigible.

Respecto al artículo 22, que, como se subrayaba, es el único precepto que corresponde al Capítulo IV, presentamos la enmienda número 107. Aquí sí parece necesario hacer un alto en el camino para explicar cuál es nuestra concepción del Instituto de Planificación Contable. Evidentemente, el Instituto de Planificación Contable constituye una pieza capital de este proyecto porque se convierte en el órgano de la Administración que ejerce las fa-

cultades que ésta se reserva, dentro del intervencionismo general que caracteriza el proyecto en esta materia.

Al todopoderoso —habría que decir— Instituto de Planificación Contable, cuando funcione con las competencias que el proyecto de ley le atribuye, le corresponde hacerlo todo o casi todo en materia de auditoría de cuentas. De una actividad que en Europa y en la Comunidad Económica Europea es una profesión y una actividad ejercida a través de un despliegue de esfuerzos profesionales y de una integración en colegios del mismo carácter, sucede un Instituto que lo puede hacer todo, que tiene funciones de control, de disciplina, de registro de la actividad, de control técnico y que, incluso, y esto supone una ruptura seria con el principio de secreto profesional en materia de actividad, tiene acceso, como se ve después en otros preceptos del proyecto de ley, a los papeles y documentos del auditor, prácticamente sin reservas. Creemos, como dijimos en el Pleno de la Cámara, que es un caso único en la historia que una actividad profesional quede incardinada dentro de un centro de la Administración. Es como si en el Ministerio de Justicia existiera un centro que se ocupara de los problemas relativos al Colegio de Abogados, o en el Ministerio de Sanidad otro centro que se ocupara de los problemas corporativos y profesionales que conciernen a los médicos. Naturalmente, el diseño del Instituto de Planificación Contable no lo compartimos en ninguna medida y de ninguna manera, y, en coincidencia con otros grupos parlamentarios, sugerimos la creación de un Consejo Superior de Contabilidad y Auditoría, donde, bajo la presidencia de una persona, cuya designación correspondería al Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, hubiera una representación paritaria de vocales del propio Ministerio de Economía y Hacienda y de representantes designados por corporaciones profesionales. Esta administrativización, este carácter profundamente intervencionista del Instituto nos parece desacertado, que no viene exigido por ninguna normativa comunitaria y, evidentemente, responde a lo que pudiéramos llamar la concepción socialista de la auditoría de cuentas. No podemos compartirlo. Nos tememos que esta discrepancia es de partida, absolutamente insalvable, y únicamente pensamos si sería factible, en el camino de nuestra posición y la de otros grupos de la Cámara, así como la del Grupo Socialista, cabría alguna posibilidad para en la configuración del Instituto de Planificación Contable salirse de esa definición absolutamente intervencionista y administrativista y dar entrada a los colegios profesionales como representantes de esos 5.000 auditores que existen en España, articulados en personas jurídicas o que ejercen la actividad libremente.

Esto es todo por el momento, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): A los Capítulos I y IV también tiene enmiendas el Grupo Nacionalista Vasco, PNV, que quedan decaídas por no encontrarse ningún representante en la sala.

Por el Grupo de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Cuatrecasas para defender sus enmiendas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Mi Grupo plantea a estos Capítulos I y IV las enmiendas, por lo que hace referencia al Capítulo I, números 124 a 127, y después dos enmiendas concretas al Capítulo IV. Todas ellas responden a una filosofía que mi Grupo ha intentado expresar a través de las enmiendas y que ya fue objeto de los razonamientos que pudimos exponer en los debates del Pleno, y es sobre el concepto de lo que se entiende por auditoría, esto que en el proyecto se titula la actividad de la auditoría de cuentas. Mi Grupo no comparte esta definición de «actividad», y menos aún cuando se le ha suprimido, en el trámite de Ponencia, la calificación de habitual y remunerada. Mi Grupo expresaba la opinión de que la auditoría de cuentas es una profesión; profesión que requiere unas determinadas circunstancias, qué duda cabe, de habitualidad, de profesionalidad —valga la redundancia—, pero en el concepto de profesión, sobre todo, veíamos independencia de actuación «erga omnes» frente a todos: frente a la Administración, frente a quien pide la auditoría, frente a cualquier parte interesada o que manifestase un interés concreto, específico, en determinado aspecto.

Nos parece importante este concepto de la auditoría como profesión y tememos que, aunque en principio el proyecto con esta expresión de actividad no parece que excluya esta otra vertiente, lo cierto es que deja abierto un camino a que la figura del auditor pudiese convertirse en un sujeto «sui generis» que produce una actividad no necesariamente habitual y que su única legitimidad es la que le da el estar inscrito en un órgano, que es el Instituto de Planificación Contable, en el registro especial, en definitiva, en un órgano de la Administración.

Si ello conllevara que el auditor, a fin de cuentas, adquiriese una condición quasi de funcionario, estaríamos contradiciendo lo que es el espíritu de la auditoría de cuentas en Europa y lo que, en definitiva, las directivas que aquí se han enunciado reflejan con claridad.

Por tanto, el peligro que vemos en el texto tal como ahora viene planteado pensamos que es grave y que podría llegar a esas consecuencias y desearíamos que por parte del Grupo mayoritario esto fuese, en la medida de lo posible —y creemos que es perfectamente posible— precisado y corregido, evitando, por tanto, estas posibilidades que aquí se plantean.

Hay otro aspecto que permite llegar a las conclusiones que anticipaba. Es precisamente en la institución donde reside el registro de auditores, que es este Instituto de Planificación Contable, órgano existente dentro del Ministerio de Economía y Hacienda, órgano con una actividad más bien precaria, pero, en definitiva, absolutamente sujeto a las directrices de la Administración y que, por tanto, difícilmente, sobre todo cuando se le da la capacidad de acreditar quién es auditor, de dictar las normas a los auditores, de decir cómo ha de producirse esta actividad, puede garantizar realmente una mínima independencia de criterio de actuación a aquellos que han de regirse por las directivas que nazcan de este instituto. Y que conste que a mi Grupo no le preocupa tanto el hecho de que en

este momento sea un órgano adscrito al Ministerio como su composición y su forma de funcionamiento.

Por ello, en las enmiendas que hemos planteado al Capítulo IV de este proyecto de ley hay enmiendas alternativas, hasta cierto punto, podría decirse. Una de ellas es, evidentemente, la enmienda básica que propone que utilicemos un órgano independiente que sea garante, precisamente, de la independencia de los auditores en cuanto a establecimiento de normas, etcétera, es decir, este Consejo Superior de Contabilidad y Auditoría que ya ha sido invocado por el orador que me ha precedido en el uso de la palabra; por tanto, un órgano «ex novo», en donde, evidentemente, no se rechaza en absoluto, porque también sería incoherente, la participación de la Administración, y se dice que será el Ministro de Hacienda el Presidente de este Consejo Superior de Contabilidad y Auditoría, pero que se configura como un órgano, como mínimo, paritario entre la Administración, de una parte, y la representación profesional de los auditores, en la multiplicidad que pueda existir, pero, en definitiva, la representación profesional de los auditores, por otra parte.

Si no se admitiese la creación de este órgano independiente, modifíquese la composición del Instituto de Planificación Contable y conviértase a ese instituto en un órgano realmente, como mínimo, autónomo de la Administración y con una cierta capacidad de independencia, que solamente se podrá garantizar si, al menos es paritario con presencia de las representaciones profesionales dentro de este órgano.

Por tanto, las enmiendas que aquí se plantean tienden sustancialmente a posibilitar esta profesionalidad de los auditores, esta independencia de los auditores, esta capacidad de autorregulación a través de los órganos profesionales que caracterizan su profesión en contacto, evidentemente, con la Administración y dando cauce a través de ésta a aquello que son los propios criterios, pero salvaguardando, en cualquier caso, la independencia necesaria, que, a nuestro juicio, es una característica esencial del auditor.

Porque, además, señor Presidente, —también querría incidir en ello—, en el artículo primero, por ejemplo, existe este punto donde se dice que se entenderá por auditoría de cuentas la actividad consistente en la revisión y verificación de documentos contables, siempre que aquélla tenga por objeto la emisión de un informe que pueda tener efectos frente a terceros. Muy bien, todo se centra en este informe. No se especifica exactamente el contenido de cuál pueda ser esta revisión y verificación de documentos contables, que puede ser muy diversa. No se especifica exactamente el contenido de este informe frente a terceros. Es un informe, por tanto, que dará fe pública o menos. Este es un tema importante. Y sustancialmente, ¿ante quién? Ante la Administración.

Siempre ha creído mi Grupo que es al auditor a quien se debe en primer lugar, en cuanto a su independencia frente a ellos, evidentemente: pero en cuanto a su gestión a favor de ello precisamente es ante los accionistas de una determinada sociedad que pida el informe de auditoría, porque es precisamente, una garantía de que la gestión

de la sociedad se lleva correctamente y para tranquilidad de los accionistas de una determinada entidad, de una determinada sociedad, y de que el informe de auditoría en la inmensa mayoría de los casos en los países de Europa se elabora, se promueve, mucho más que ante el hecho de que el informe pueda ser útil frente a otros terceros, inclusive la Administración pública. Ello también me parece que daría un poco la dimensión, la medida del lugar en donde entre todos tendríamos que intentar situar lo que es un informe de auditoría. Por esto en la enmienda 124 mi Grupo pide la supresión de este apartado primero.

Desearía no entrar en polémica, si no es factible aclarar ahora sobre si actividad o profesión. En el fondo este primer apartado nada aporta, sino una cierta confusión. De la misma manera que se pide también la supresión de este apartado tercero, en donde se habla de cualquier otro trabajo de revisión o verificación contable.

La actividad de revisión y verificación contable puede ser muy amplia. Siempre se pretenderá que es una actividad de auditoría por el simple hecho de la emisión del informe, si no hemos definido exactamente cuál es el contenido de ese informe que se emite.

Es decir, esto, aunque pudiese después precisarse reglamentariamente, es una posibilidad de confusión realmente importante.

En la enmienda 125, la Ponencia ha admitido una parte, diría sustancial, de la enmienda 76, del Grupo de la Democracia Cristiana, que también era la que inspiraba básicamente el núcleo esencial de esta enmienda nuestra 125. Por tanto, señor Presidente, consideramos que está asumida en el informe de Ponencia, y no someteremos a votación la enmienda 125.

Y en la enmienda 126, lo que en definitiva planteamos es una cierta claridad en este artículo para nosotros fundamental, que es el artículo segundo, sobre todo en su apartado segundo, en donde hay una invocación, por ejemplo, al ordenamiento jurídico, en cuanto a normas de auditoría. Evidentemente, la actividad que generan las propias empresas, que genera la propia actividad mercantil es mucho más rápida, mucho más cambiante, mucho más fluctuante que lo que el ordenamiento jurídico en cuanto a su renovación, a su adecuación, a esta realidad cambiante, y permite, por tanto, qué duda cabe, se necesita algún instrumento en cuanto a orientación del auditor, en cuanto a normas por las que haya de regirse al auditor, mucho más cercano que la simple invocación del ordenamiento jurídico.

La enmienda que nosotros planteamos, que es la enmienda 126, en definitiva, habría de ponerse en concordancia con la enmienda 144, en donde hemos planteado la modificación del título Instituto de Planificación Contable «por Consejo Superior de Contabilidad y Auditoría» en cualquier referencia que salga dentro de la Ley; habría de ser este Consejo Superior de Contabilidad y Auditoría el que asumiese la responsabilidad de dictar estas normas, de establecer estos criterios sobre los cuales en cada momento haya de regirse el auditor, o, en su defecto, por las corporaciones profesionales representativas de los au-

ditores, porque, qué duda cabe de que este organismo también puede en un momento dado, por su propia composición, por su propia contextura, no atender a todos aquellos aspectos que sea absolutamente necesario atender desde el punto de vista de orientar la actuación del auditor. Y en este caso, quién con mayor rigor que la propia corporación profesional puede orientar la actuación del auditor. Es por esto que se ha planteado esta enmienda 126.

La enmienda 127 trata, como ya hemos apuntado en alguna enmienda anterior, de delimitar exactamente qué se pretende decir en este apartado quinto del artículo segundo cuando habla «in genere» de cualquier otro trabajo; es decir, que no se trata aquí de cualquier actividad, sino de un tipo específico, concreto, que es el informe de auditoría sobre las cuentas anuales, o bien, si hay alguna variación en cuanto al período, la que sea de aplicación, en su caso lo dispuesto en esta regulación sobre cuentas anuales, pero identifiquemos exactamente qué tipo de informe de auditoría vamos a realizar.

Finalmente, señor Presidente, en cuanto al capítulo cuarto, ya he expuesto cuáles eran las razones que fundamentaban las enmiendas planteadas a este capítulo, porque, insisto en ello, para nosotros lo que es sobre todo fundamental es la composición y la independencia que se pueda otorgar a este órgano, sea el Consejo Superior de Contabilidad y Auditoría o, si no se acepta, el propio Instituto de Planificación Contable, en cuanto a elemento básico orientador de la actividad del auditor.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Se me había pasado dar la palabra a la Agrupación de Diputados del Partido Liberal. El señor Bravo de Laguna tiene la palabra para la defensa de su enmienda 123.

El señor **BRAVO DE LAGUNA BERMUDEZ**: La doy por defendida en sus propios términos, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Muchas gracias, señor Bravo de Laguna.

Señor Olabarría, se le había dado la palabra a su Grupo, y, por ausencia de ponente se habían dado por decaídas las enmiendas del capítulo I y IV.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente reglamentariamente se tienen que dar éstas por decaídas, obviamente, pero a continuación me incorporaré al debate, si no tiene inconveniente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Inconveniente, ninguno. Para la defensa de las enmiendas del Grupo del CDS tiene la palabra el señor Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Después de las intervenciones de los Grupos que me han precedido en el uso de la palabra, me veo forzado a una cierta brevedad, porque de alguna forma se incide en aspectos donde coinciden algunas posturas de las enmiendas, fundamentalmente en torno a la creación de este organismo

que surge con el proyecto de ley, el Instituto de Planificación contable, que es objeto de debate fundamental en torno a la filosofía o alcance de esta Ley. Porque si las corporaciones de derecho público representativas de los intereses profesionales de los auditores ya aparecen de alguna forma, inevitablemente por demás, en el propio cuerpo del proyecto de ley, el intento de configurar o construir este extraño organismo administrativo, que viene a ser, en definitiva, un mero organismo de control o intervención, pero sin ningún contenido específico. De aquí que la regulación que se hace en el proyecto del Instituto de Planificación contable no es nada más que atribuir a este Instituto las funciones de los colegios profesionales, con lo cual aquéllos quedan completamente al margen de sus competencias específicas en cuanto a la representación, al control, a la disciplina de dicho colectivo de profesionales de la auditoría de cuentas.

Por ello, la determinación incluso de que este Instituto tiene competencias de tipo técnico, como se indica en otra parte de la ley, y luego resulta que el organismo que en principio estaría llamado a ejercitar funciones técnicas lo que tiene son funciones de disciplina y de intervención, se produce como consecuencia una clara desnaturalización de este organismo administrativo al que se le encomiendan funciones de tipo exclusivamente profesional o disciplinario y que, por otro lado, tiene la facultad exorbitante de poder entrar sin más en el campo de la auditoría privada en torno a una auténtica majadería, y es que él mismo valora cuándo el interés público justifica esta intervención. Esto, desde mi punto de vista, descalifica completamente todo el proceso dogmático de construcción de esta institución y pone al descubierto claramente una intención perturbadora en juego de las instituciones en el marco de las relaciones jurídico privadas. Por ello, poco más hay que decir. Realmente este precepto pone al descubierto la «irregulación» con una mera traspolación de funciones de control, por un lado, y de intervención, por otro.

Nosotros hemos planteado en la enmienda 158 una función mucho más coherente de este órgano seudoadministrativo, que es darle, al menos, una función arbitral entre auditorías que pudieran ser contradictorias —esto lo entendemos porque se salva de alguna manera la necesidad de la transparencia de la función económica de las empresas—, y también una función de salvaguardia en el apartado segundo de nuestra enmienda 158, y es garantizar la ejecución de auditorías que sirva al menos de base a la que se configura como función específica contradictoria.

Es decir, que este organismo defenderá siempre el interés de la participación social en que la transparencia de la gestión justificara su intervención en esta resolución de auditoría de conflicto o contradicción.

Ese es el alcance de nuestras enmiendas, porque entendemos que es el aspecto fundamental de la ley y el que va a dar un juego a la misma más complejo y, al mismo tiempo, más perturbador, ya que este organismo queda configurado como un mecanismo de intervención sin competencias específicas y generará conflictos de grave-

dad en el marco de las relaciones jurídico-privadas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra señor Pont, por el Grupo de Coalición Popular.

El señor **PONT MESTRES**: Señor Presidente, la transcendencia de la función legislativa que tiene encomendada esta Comisión con competencia legislativa plena para este proyecto de ley, hace que, de entrada, se contemple y se mire por mi Grupo con respeto al contenido del informe de la ponencia y trate en lo posible de cumplir con el irrenunciable deber de afectar las aportaciones y las explicaciones que el propio Grupo estime oportunas, al objeto de tratar de conseguir, o al menos intentarlo, que el proyecto se convierta en ley, de la forma y manera que mi Grupo estima más conveniente para su aplicación en el marco de nuestro país.

El proyecto de ley presentado por el Gobierno a las Cortes es un proyecto de ley que, de entrada, resulta equívoco, porque desde sus comienzos se dice que se regula la actividad de auditoría, como dejando aparte lo que es la profesión auditora y como si fuera posible regular jurídicamente la actividad de auditoría sin hacerlo con la propia profesión. ¿Cómo es posible, «verbigracia», regular la actividad médica, la veterinaria, la jurídica (actividad de los profesionales), sin, al propio tiempo, dejar inmersos en esta regulación a la propia profesión? Por tanto, se trata simplemente de aparentar que no se regula la profesión auditora bajo la excusa de la actividad auditora, pero, en rigor y en el fondo, lo que se hace realmente es regular la profesión auditora y hacerlo en unos términos absolutamente novedosos que, quizá por lo novedosos, no alcanzo a comprender las ventajas que pueda tener, pero si ha de decirse que tan novedosos son que en el mundo entero y sobre todo en el marco del mundo occidental en el que España se halla, no hay ningún país que ni remotamente puede comparar su ordenamiento jurídico en materia de auditorías al proyecto de ordenamiento jurídico que aquí estamos debatiendo.

Esto hay que decirlo, aunque en el fondo, a efectos de la ley, pueda no servir para nada, sin que esto sea un juicio anticipado. ¡Ojala sirva! Hay que decirlo porque se está legislando no para uno ni para seis meses, sino para mucho tiempo; se está legislando a nivel de ley formal aprobada en Cortes y se está legislando tratando de introducir unas innovaciones que no tienen paragon, que son ignotas, desconocidas en el mundo occidental. La profesión auditora —porque hay que hablar de profesión auditora si se habla de actividad auditora, porque ésta, sin la persona que la realiza, no es nada—, se cimenta, tiene como basamentos tres pilares, que son: la independencia, el secreto y la deontología, y a estos tres sustantivos hay que añadir el de profesional. Estos tres pilares, que, insisto y repito, en el mundo entero y especialmente en el occidental, se hallan así reconocidos, son defendidos y desarrollados y aplicados por las respectivas corporaciones profesionales; esos tres pilares, si es que no desaparecen, al menos se tambalean.

Se tambalea la independencia profesional porque para

que exista esta independencia es preciso que exista una corporación, unas instituciones representativas de la propia profesión que segreguen lo menester para contrarrestar las posibles desviaciones de esta independencia profesional (y esto existe en todos los colegios profesionales), y esa independencia aquí se tambalea porque se propone en el fondo sustituir la institución que por naturaleza le corresponde a la profesión, que es el órgano profesional, se pretende sustituir por un centro directivo ministerial. No se trata de un centro agregado o adscrito, sino de un centro integrado que forma parte, que constituye una parte de un propio Ministerio.

Se tambalea el secreto profesional (otro de los pilares fundamentales) porque la propia ley en alguno de sus artículos, de alguna forma, así lo deja entrever o, al menos, lo pone en peligro.

Como quiera que independencia profesional y secreto profesional son, a su vez, los dos componentes más importantes que al mismo tiempo permiten desarrollar la deontología profesional, he aquí también que se tambalea la deontología profesional.

La actividad auditora puede ser desarrollada, como es obvio, exclusivamente por auditores y éstos son unos profesionales, como los de otras actividades, pero que, además requieren, como consecuencia de la dinámica de la profesión y de los avances constantes de la misma, de un permanente reciclaje o formación profesional continuada. Si no existen estas instituciones profesionales, si todo esto se traslada a una corporación situada en un Ministerio, ¿quién va a cuidar de la formación profesional continuada? ¿Quién va a seguir en la línea, dentro de la Comunidad Económica Europea, que están siguiendo en los otros países en constante aplicación de esta formación profesional continuada? Una de las inquietudes más importantes de cada una de las instituciones profesionales del mundo occidental es la formación profesional continuada, como otra de las preocupaciones importantes es también el control de calidad que es «ex post», a diferencia de la formación profesional continuada que es «a priori», para hacer las cosas bien. Todo esto después hay que garantizarlo y rubricarlo con el control de calidad. ¿Por ventura es imaginable que ese control de calidad lo pueda ejercer dentro de una profesión un centro directivo ministerial?

Estas son las razones básicas y fundamentales por las que mi Grupo insiste en el empeño de advertir en lo que se va a incurrir, si el proyecto sigue adelante en los términos en que está concebido.

Entrando ya en las enmiendas a los Capítulos I y IV, mi Grupo Parlamentario tiene presentadas las enmiendas 35 a 39, si tengo bien los datos, y 58 y 59, al Capítulo IV, que voy a defender de inmediato.

En el Capítulo I, mi Grupo Parlamentario tiene presentada una enmienda al artículo 1.2, que hace referencia a que la auditoría de las cuentas anuales consistirá en verificar y determinar si dichas cuentas expresan, en opinión del auditor, una imagen fiel del patrimonio.

El texto del proyecto dice: «La auditoría de las Cuen-

tas Anuales consistirá en verificar y dictaminar si dichas cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio...».

Mi Grupo ha procurado hacer las observaciones pertinentes a este texto en otros momentos del procedimiento parlamentario, sin que haya tenido éxito alguno. Pero quiero señalar, porque es deber de mi Grupo hacerlo así, o al menos así lo entendemos, que este proyecto de ley, en su preámbulo, está haciendo constante referencia a las normas de armonización de la Comunidad Económica Europea. Una de las razones por las cuales aparece este proyecto de ley es precisamente porque se trata de alcanzar esta armonización con la Comunidad Económica Europea. Pues bien, establecidos los términos de esta manera, la Comunidad Económica Europea tiene publicada la IV Directriz sobre sociedades anónimas europeas, cuyo artículo 2.º.3 establece que las cuentas anuales deberán dar una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad.

No se puede aducir que la traducción es incorrecta, porque, en la medida en que sea capaz de pronunciar francés, voy a tratar de leer el texto original francés: *Les comptes annuels doivent donner une image fidèle du patrimoine*. La traducción literal de «une image fidèle» es «una imagen fiel».

Tiene razón el texto legal, porque no existe en el patrimonio la imagen fiel; depende de un conjunto de circunstancias, depende de los principios de valoración que se apliquen. A tenor de estos principios de valoración, obtendremos una imagen fiel que servirá para unos objetivos determinados, u otra imagen fiel que servirá para otros. No es lo mismo aplicar el principio de actividad continuada que el principio de liquidación, y esto nos daría imágenes fieles distintas que seguirían siendo imágenes fieles. Si el proyecto de ley pretende armonizarse con Europa, habrá de corregir esto. En todo caso, si no lo corrige, habrá de decirse que se armoniza en todo lo demás menos en este artículo 1.º que hace referencia a la imagen fiel en vez de a una imagen fiel.

Mi Grupo, por tanto, mantiene esta enmienda en los términos que acaban de señalarse.

En el artículo 2.º, mi Grupo Parlamentario tiene presentada la enmienda 36. El texto del proyecto dice: «El informe de auditoría de las Cuentas Anuales es un documento mercantil...» Mi Grupo sostiene que el informe de auditoría de las Cuentas Anuales no es un informe mercantil; es un documento profesional. La matización, la variación, está en que no se trata de un documento mercantil. Si se quiere reconducir a un documento mercantil, han de forzarse las cosas. Naturalmente, como el Derecho en buena parte es lenguaje, si se quieren forzar las cosas en la norma positiva y decir lo que no se debiera decir, se puede manifestar que el informe de auditoría es un documento mercantil. Pero es un documento profesional, aquí y en el mundo entero. Está claro, lo demás es forzar las cosas artificiosamente.

Mi Grupo defiende, por tanto, esta enmienda presentada en su momento.

Al artículo 2.º.1, b) «Personas físicas o jurídicas que encargaron el trabajo y, en su caso, a quienes vaya destina-

do», mi Grupo mantiene la enmienda que dice: «Personas físicas o jurídicas a las que se dirige el informe de auditoría», por estimar que este texto es el más correcto y se ajusta mejor a la realidad de lo que lleva a cabo el auditor.

Al artículo 2.º.1, b) hay también una enmienda que pretende mejorar simplemente el texto, que mi Grupo mantiene. Lo mismo ocurre con la enmienda número 37, al artículo 2.º.1, 3).

Se pretende modificar el principio del artículo 2.º.2, a) con la enmienda que se presentó en su día, que dice: «Si las Cuentas Anuales examinadas expresan en opinión del auditor, una imagen fiel del patrimonio...» Lo que hace el auditor no es otra cosa que, en base a sus conocimientos científicos de formación fundamental, técnicos de preparación y en base a su actitud profesional, emitir su opinión. Por tanto, lo que se refleja en el informe es la opinión del auditor. El texto dice: «Si las Cuentas Anuales examinadas expresan la imagen fiel del patrimonio...»

Señor Presidente, vuelvo a repetir lo que he dicho antes respecto a la imagen fiel. No es la imagen; es una imagen fiel. Además, ahí mi Grupo pretende incorporar esa frase «en opinión del auditor», para clarificar los términos suficientemente, pues no lo están en la norma legal.

En cuanto a la enmienda al artículo 3.º, de supresión, ¿por qué mi Grupo tiene esa pretensión? Porque, a juicio de mi Grupo, lo que contiene este artículo 3.º es, ni más ni menos, algo de lo más parecido a una tautología; dice: «Las empresas o entidades auditadas estarán obligadas a facilitar cuanta información fuera necesaria para realizar los trabajos de auditoría de cuentas...» Si no se facilitan todos los datos necesarios, la auditoría no es posible. Decir en 1988, en materia de auditoría de cuentas, en el marco de la Comunidad Económica Europea, en un país que se llama España que las empresas vendrán obligadas a facilitar los datos necesarios para llevar a cabo la auditoría es desconocer en absoluto lo que es la auditoría. Es, en cierto modo, poner en ridículo al país en esta materia concreta, porque la auditoría, por definición, por principio, requiere que el auditor pueda disponer de todos los datos necesarios. Si no dispone de todos ellos, el auditor no emite opinión, y no la emite porque no se le han facilitado los datos. Así de claro. El texto continúa: «... asimismo, quien o quienes hubieran realizado dichos trabajos, estarán obligados a requerir cuenta información precisen para la emisión del informe de auditoría de cuentas». Si esto no es una tautología, es un pleonismo. El auditor, para llevar a cabo su función, viene obligado a pedirla, porque, si no, incumple, y si incumple, ahí están, hasta ahora, las normas deontológicas. Por esta razón, pide mi Grupo la supresión de este texto.

Respecto al Capítulo IV, al que mi Grupo tiene presentadas las enmiendas 58 y 59, otras señorías intervinientes anteriormente lo han hecho constar de la misma manera.

Mi Grupo Parlamentario en modo alguno se opone a que el Instituto de Planificación Contable u otro centro directivo ministerial, o similar, participe en el control y vigilancia de la actividad auditora; en modo alguno. Al contrario, lo aplaude. Una cosa es participar, puesto que es bien sabido que la auditoría trasciende del interés pura-

mente privado para entrar en el marco del interés público obviamente es responsabilidad de los poderes públicos su tutela y vigilancia; pero una cosa es esto y otra que haga tabla rasa de lo que existe, elimine a los colegios profesionales o, al menos los margine, y que todo cuanto hace referencia a la actividad y profesión auditora, incluido el control de calidad, ¡qué barbaridad! lo traslade a un centro directivo ministerial.

Mi Grupo lo que sostiene es que el control de calidad, el secreto profesional, la independencia profesional esté, en primer lugar, tutelado por la correspondiente corporación profesional y con carácter subsidiario y en la medida en que no se cumpliera que entre el Instituto de Planificación Contable. Así, el ciclo quedaría completamente cerrado.

Las enmiendas presentadas a este artículo van en esta línea y, con lo dicho, las doy por defendidas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para un turno en contra, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Navarro.

El señor **NAVARRO GOMEZ**: Voy a intervenir, en nombre de mi Grupo, sobre los Capítulos I y IV, para expresar cuáles son las enmiendas que vamos a aceptar de las presentadas por los Grupos de la oposición. También quiero señalar, inicialmente, que con estos dos capítulos estamos abordando dos de los ejes principales de la filosofía que recoge este proyecto de ley.

Evidentemente, actividad-profesión y la tutela de esta actividad-profesión son dos de los ejes fundamentales sobre los que hemos estado discutiendo desde el debate de totalidad, en Ponencia y ahora de Comisión.

Nuestra postura, desarrollada en los diferentes ámbitos parlamentarios hasta éste de Comisión, ha pretendido dejar muy claro cuál es nuestro criterio con respecto a este proyecto de ley y a la auditoría en general.

Puede ser que la definición de novedosa, y, por tanto, desde el punto de vista legislativo, un ejercicio nuevo en el marco europeo sobre este tema, sea un adjetivo ajustado a la realidad, pero no porque sea ajustado no es válido en su origen.

Creemos que es factible —así lo demuestra todo el contenido de la filosofía del proyecto de ley— hablar de actividad y no de profesión. Estamos hablando de actividad por dos motivos fundamentales.

Uno, por la preocupación del efecto de la actividad auditora y, por otro, por empezar a tratar este problema en este país al margen —que no quiere decir menosprecio— de la realidad «profesional», entre comillas, en que se ha venido desarrollando esta actividad en España.

Ya desde el primer artículo, cuando establecemos el concepto de «actividad» y por tanto se presupone que la misma puede estar desarrollada por cualquier tipo de profesional, lo que pretende la ley —y nuestro Grupo— es el rigor y la seriedad en el desarrollo de la actividad de auditoría.

Huelgan comentarios y matices sobre el punto primero del artículo 1.º en cuanto a cómo se define este concepto

de actividad. Creemos que está claramente definido que estamos refiriéndonos a la actividad consistente en la revisión y verificación de documentos contables. No estamos entrando, en ningún momento, en el concepto de quién y cómo se hace. Estamos valorando y dando el marco legal a los resultados de esta actividad auditora. Por tanto, consideramos esta cuestión y a partir de ahí se desprenden todas las medidas posteriores que habrá de control de esta actividad. La función de este Instituto, del que se habla en el capítulo IV, es la de control y disciplina de esta actividad, en especial.

Con respecto a las enmiendas presentadas por los diferentes Grupos, quiero decir que no son aceptadas y ya en el trámite de Ponencia dimos un avance cualitativo importante sobre cuáles eran las que considerábamos que podían incorporarse al texto del proyecto de ley. A pesar de ello, vamos a introducir tres enmiendas más. Una dando respuesta a esa inquietud, yo diría más semántica que importante, aunque en principio podríamos estar de acuerdo en ese tema, del señor Pont sobre el artículo 1.º2, en el que manifestaba la importancia de establecer la diferencia entre «... una imagen fiel...» y «...la imagen fiel...». Creo que en eso no hay discusión. Mejora el texto y, por tanto, estamos de acuerdo en aceptar la enmienda y que diga «...una imagen fiel...» en el artículo 1.º2.

Luego en el artículo 2.º e), en la segunda línea, sustituir la palabra «incorporan» por «contienen», con el criterio de mejorar técnicamente este párrafo.

La otra enmienda que vamos a aceptar transaccionalmente será la 126, de Minoría Catalana, que hace referencia al artículo 2.º, 2, que a continuación pasaremos en nota escrita a la Mesa. Con respecto a la misma, las únicas variaciones que proponemos que Minoría Catalana acepte es que, en su letra a), se añada la frase: «...o en su caso las razones por las que no la expresan...»; y, en la letra b), eliminamos una de las frases, porque creemos que no es competencia propia de las Corporaciones profesionales hablar de normas contables estrictamente. Es decir, dejamos la redacción de la letra b) de la siguiente manera: «Si se han preparado y presentado de conformidad con los principios y normas contables que establezca el Instituto de Planificación Contable. El auditor de cuentas deberá indicar de modo individualizado los principios contables que no se hubieran aplicado».

Estas son las enmiendas que en este trámite vamos a aceptar sobre estos capítulos y que pasaremos ahora a la Mesa.

Volviendo a la filosofía en general, y sobre todo a uno de los capítulos sobre el que vamos a tener que seguir hablando, porque también somos sensibles a ese tema, que es el capítulo IV, en el artículo 22, se habla del papel y del rol del Instituto de Planificación Contable.

Tenemos que decir a SS. SS. que evidentemente somos sensibles a los argumentos que se han planteado sobre su funcionamiento, composición e independencia, pero no sobre el rol que tiene que ejercer, dado que todo el proyecto de ley es respetuoso con las Corporaciones de derecho público, con el término «profesión» y, por tanto, a su vez, también lo es con el tema de Corporaciones.

Como el esquema que estamos planteando es de un rigor total de la actividad, tiene que existir —y ha de existir— este organismo de control y disciplina que, en estos momentos, está planteado según se define en dicho artículo 22.

De todas maneras, es cierto que los análisis que puedan hacerse sobre su funcionamiento, composición e independencia, pueden llegar a plantear criterios discrepantes. Nosotros vamos a seguir estudiando la cuestión del Instituto, para que responda fielmente al objetivo que los socialistas nos hemos planteado respecto a la actividad auditoria. En los trámites sucesivos, seguiremos hablando del rol, del funcionamiento, de la composición y de la independencia del Instituto de Planificación Contable, que creo que es otro de los nudos gordianos de este proyecto de ley y, por tanto, otro de los ejes fundamentales que estamos discutiendo.

Sólo quiero añadir que esta definición, este papel, que el Instituto pretende ejecutar en el marco jurídico de este proyecto, es absolutamente respetuoso con el resto de las corporaciones. Por tanto, no hay por qué plantear el argumento de que se pretende eliminar o marginar a las corporaciones profesionales. A partir del desarrollo del Instituto y de su rol, se tendrán que definir también las funciones y las articulaciones de los colegios profesionales, pero esto formará parte de otra fase legislativa.

Una respuesta muy puntual al señor Pont, que tiene connotaciones técnicas. Entendemos que el documento es profesional, evidentemente, pero también es un documento mercantil; una cosa no excluye la otra. Es decir, no está en nuestro ánimo introducir en el proyecto de ley el concepto de documento mercantil a la ligera; además de profesional, es mercantil. Eso quiere decir que estamos planteando un rigor y una importancia fundamental a la información profesional que emite el auditor.

Nada más.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para turno de réplica, tiene la palabra el señor Ortiz.

El señor **ORTIZ GONZALEZ**: Con toda brevedad, porque realmente no ha cambiado nada. La explicación que ha dado el portavoz socialista a las enmiendas ha sido nula. Estamos en presencia de un empecinamiento en un proyecto que, por las razones que no voy a repetir ahora, nos parece desacertado y, realmente, el análisis de las modificaciones que sobre la marcha se han introducido o se han aceptado permitiría hacer algún chiste, porque se habla de «una» en lugar de «la», de «contienen» en lugar de «incorporan», de introducir la frase «en su caso». Si esto es todo lo que da de sí ese «estamos sensibles» del Grupo mayoritario de la Cámara, quiere decir que su sensibilidad es puramente gramatical, es absolutamente semántica, es tanto como decir que no es sensibilidad.

El tema importante, con independencia de la filosofía global del proyecto de ley, es la configuración del Instituto de Planificación Contable. Hay que lamentar que las reflexiones del Grupo mayoritario de la Cámara se vayan a producir fuera de esta Cámara, porque los trámites ul-

teriores van a discurrir en otro sitio, en el Senado. Es pena que las instrucciones, contactos o criterios que, sin duda, van a servir de base a esa reflexión del Grupo mayoritario de la Cámara no hayan llegado todavía y que se vayan a plasmar fuera del Congreso de los Diputados. Van ir a parar al Senado, pero aquí no vamos a tener la fortuna de verlo. Solamente en la hipótesis de que el proyecto vuelva a la Cámara, en ese trámite de prácticamente solo votación de las enmiendas del Senado, será cuando esta Cámara tendrá oportunidad de valorar ese «estamos sensibles» a lo que es una configuración del Instituto, que a todos los Grupos, salvo al Socialista, nos ha parecido desacertada.

Poco más que decir en este punto del Instituto de Planificación Contable. Hay que decir que estamos en presencia de una ocupación más de una instancia social. Antes se han producido otras ocupaciones de instancias sociales y ahora les llega la hora a los auditores, que pasan a tener solución a sus problemas corporativos y profesionales en el seno de un centro de la Administración pública, como es el Instituto. De alguna manera se van a funcionalizar, se van a convertir en cuasi funcionarios. El Instituto lo va a hacer todo. Evidentemente, esa afirmación, más semántica que real del señor Navarro, de que el proyecto es profundamente respetuoso con los colegios profesionales, es difícil que sea compartida. Habría que hablar de la función decorativa que el proyecto atribuye a los colegios profesionales, porque no es otra la función que se les asigna. Yo comprendo que el Grupo mayoritario de la Cámara y el Gobierno no tienen aún doctrina establecida sobre colegios profesionales. Comprendo que el tema es difícil para cohesionarlo con el programa socialista. Comparto, obviamente, el juicio de valor que ha hecho el señor Navarro de que todavía no ha llegado la hora a la ley de Colegios profesionales, que cuando le llegue la hora lo veremos, y que no es éste el momento de abordarla. Pero afirmar que el proyecto es respetuoso con los colegios profesionales está fuera de la realidad. Los colegios profesionales, en el marco del proyecto de ley de auditorías, tienen una función mínimamente colaboradora con la Administración y yo diría, repito, que absolutamente decorativa.

Consiguientemente, señor Presidente y señorías, el mantenimiento de nuestras enmiendas es la posición lógica, aunque con muy pocas esperanzas de que estas enmiendas prosperen en ninguna o en mínima medida.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Me parece que en este trámite de réplica sería superfluo abundar en las razones ya expuestas en cuanto a la filosofía de mi Grupo sobre este proyecto de ley, dado que el representante del Grupo Socialista también ha expuesto con claridad cuál es, hasta el momento, la suya. Por tanto, entrar en el debate de actividad, profesión, etcétera, en la réplica no puede aportar nada nuevo.

Ha hecho mención a la enmienda número 126 de las

presentadas por Minoría Catalana, que acepta el Grupo Socialista, con la salvedad que introduce, y es que cuando nosotros, precisamente frente a la invocación genérica del ordenamiento jurídico, decíamos que si se ha preparado y presentado el informe del auditor, de conformidad con los principios contables que establezca el Instituto de Planificación Contable, y, en su defecto, por las corporaciones profesionales representativas, el representante del Grupo Socialista me indica que acepta nuestra enmienda, pero con un texto que ellos han planteado, en donde suprimen el inciso «y, en su defecto, por las corporaciones profesionales representativas». Comprenderá, señor Presidente, que ésta era una parte sustancial de nuestra enmienda. Como creo que en el trámite de Comisión es perfectamente factible, nosotros aceptamos la enmienda socialista y retiramos la nuestra, excepto en este inciso «y en su defecto por las corporaciones profesionales representativas», que ha sido, precisamente, lo no aceptado por el Grupo Socialista y que nosotros deseáramos que constase en el dictamen de Comisión.

Nada más, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Zárate tiene la palabra.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: En este trámite, después de la intervención del portavoz del Grupo Socialista, resulta imprescindible, por parte de mi Grupo, mantener los argumentos expuestos en la intervención anterior, toda vez que subyace en su intervención el planteamiento del proyecto de obviar el papel que deben jugar los colegios profesionales, por una lado, y la indefinición de este órgano confuso, que tiene asumidas funciones que perturban todo el funcionamiento institucional del sistema. Por ello entiendo que no se ha dado una contestación adecuada a los argumentos expuestos por mí anteriormente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Pont.

El señor **PONT MESTRES**: Voy a intervenir muy brevemente para no abusar en exceso de su amabilidad, sobre unas cuestiones puntuales. Si definitivamente no es posible superar el escollo, que al parecer es insalvable, de pasarnos de la actividad a la profesión, si esto es insalvable, entonces lamentándolo, obviamente, y dejando constancia de este lamento, hemos de ir más a las cuestiones puntuales y tratar al menos de suavizar, en la medida de lo posible, las aristas que la artificiosa sustitución de profesión por actividad plantea en el marco de este proyecto legislativo. En esta línea de consideraciones y estando así las cosas, en primer lugar he de expresar el reconocimiento de mi Grupo por la aceptación de esta enmienda de sustitución de «la imagen fiel» por «una imagen fiel», advirtiéndole —aunque esto no se escapará a los redactores— que la expresión «la imagen fiel» se repite en dos artículos distintos.

En segundo lugar, en lo concerniente a que el informe del auditor es un documento mercantil y no por eso deja de ser profesional, obviamente, señor Navarro, no deja de ser un documento profesional, pero a mí me gustaría, puestas así las cosas y si fuera posible —por supuesto, cuando digo que me gustaría quiero decir que a mi Grupo le gustaría—, que se pusieran aquí sobre la mesa —porque estamos legislando y la detección del legislador es siempre sumamente importante a la hora de la interpretación de las normas, o puede ser importante— las razones por las cuales se utiliza aquí la expresión documento mercantil y no la de documento profesional. Porque, propiamente y por naturaleza, es un documento profesional. ¿Por qué se sustituye profesional por mercantil? Debe haber alguna razón importante y de peso para esa aportación e, insisto, sería muy conveniente que esto se pudiera recoger en el «Diario de Sesiones», a efectos de aplicación en un futuro de la norma y a efectos de esclarecimiento en materia interpretativa.

Finalmente, mi Grupo contempla con alguna esperanza la suavización de esta ley en cuanto a las funciones primordiales que se atribuyen al Instituto de Planificación Contable y quiere contemplar con alguna esperanza la posibilidad de suavización de esta posición que aparece en el proyecto, a la vista de las manifestaciones expresadas en Comisión por el ponente, señor Navarro. Ojalá esta esperanza pueda convertirse en realidad. Puedo asegurarle de antemano que no le faltará en absoluto la colaboración de mi Grupo para efectuar las aportaciones que le sean solicitadas o requeridas, sea cual fuere el trámite parlamentario, dentro de las Cortes, para alcanzar este objetivo de hacer compatible lo que por naturaleza debe serlo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Navarro.

El señor **NAVARRO GOMEZ**: Poco más puedo añadir porque son ya muchas ruedas de trámites los que hemos mantenido sobre este proyecto de ley y en este turno de réplicas se mantienen los argumentos planteados anteriormente sin aportar nada nuevo.

A! señor Ortiz le diría que su definición de empecinamiento por parte nuestra en mantener esta ley es respetada pero no compartida por nosotros, evidentemente. Estamos convencidos de que el empecinamiento no tiene nada que ver con convencimiento, y que los criterios que se mantienen son absolutamente coherentes y válidos para el desarrollo legal de la actividad auditora. Por tanto, todo nuestro planteamiento está en una lógica de defensa de estos criterios y a partir de aquí cada Grupo puede tomar las actitudes que considere oportunas. Yo quiero reiterar que en ningún punto de la ley se está entrando en connotación con los Colegios profesionales. Por tanto, mantengo el criterio de que es respetuoso con la organización que los auditores se den a sí mismos en este momento histórico del que estamos hablando.

Al señor Cuatrecasas tengo que replicarle que el hecho de no incorporar el párrafo explícito que habla de que, en su defecto, las corporaciones profesionales podrán de-

sarrollar normas contables, es por simple criterio de lógica. Nosotros hemos reservado en el proyecto de ley todo el papel de control de la actividad al Instituto de Planificación Contable; por tanto, entendemos que esta función y esta obligación depende del Instituto y no de las corporaciones profesionales en este punto exacto que estamos planteando.

Queremos que se respete igualmente la intención de la enmienda sin este concepto. No es que sea trascendental, pero estamos planteando que no es su función la elaboración de normas contables, porque existen otras instancias que son las responsabilizadas de hablar de normas contables. Otra cosa son las normas técnicas de auditoría; ahí sí entraríamos en el rol propio de las corporaciones profesionales, no en las normas contables, que es otro tema.

Al señor De Zárate he de decirle que lo que existe precisamente es una definición clarísima de las funciones del Instituto de Planificación Contable y no un planteamiento totalmente distorsionado, como usted dice, según el cual quedan indefinidas sus funciones. Muy al contrario, están clarísimamente descritas en el artículo 22. Otra cosa es —como he dicho antes— nuestra sensibilidad con respecto al funcionamiento, la composición y la independencia del Instituto, que es un tema totalmente diferente de lo que está planteando el señor Zárate.

Por último, señor Pont, puede ser que se defina como un escollo el superar o no el concepto de actividad o profesión, pero volvemos al principio. Toda la ley está fundamentada en su filosofía sobre el concepto actividad. Por tanto, en coherencia, nuestro Grupo sigue manteniendo este criterio y la ley va a seguir su trámite con este criterio.

En cuanto al documento mercantil, yo creo que no es momento ahora de definir el concepto de documento mercantil, que está superficialmente definido. Yo creo que el objetivo que se introduce en el artículo 2.º, que dice que el informe de auditoría de las cuentas anuales es un documento mercantil que contendrá..., etcétera, lleva la intención de revalorizar, a todos los efectos, la eficacia de los documentos que emitan los auditores. Por tanto, a partir de aquí, creo que todo documento que se elabore en función de una actividad, en este caso en el desarrollo de una actividad auditora tiene un alcance más allá de lo que se puede definir como un documento profesional cuyo marco de valoración legalmente puede ser mucho más restringido. El concepto de documento mercantil es para dar el mayor rigor y el mayor valor a la información que el auditor en su momento emita.

Nada más, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Solicito que mis enmiendas se sometan a votación y se den por defendidas en los términos de la justificación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Pasamos a las votaciones. En primer lugar votamos la enmienda número 123, de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda rechazada la enmienda 123.

Votamos las enmiendas números 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 107, y 114, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana.

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

A continuación, votamos la enmienda número 10, del Grupo Nacionalista Vasco, PNV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 19.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda rechazada.

Votamos las enmiendas números, 124, 125, 127, 143, 144 y 145.

Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Simplemente para indicarle, señor Presidente, que la enmienda 125 la había retirado en este trámite, por considerar que estaba asumida en el informe de la ponencia en su contenido esencial y que de la 126 sólo mantengo el inciso que se ha comentado «y, en su defecto, por las corporaciones profesionales representativas».

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Se someten a votación las enmiendas que antes cité incluyendo en la 126 la parte relativa a colegios profesionales y suprimiendo de la relación anterior la 125, que se da por retirada.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en en contra, 19.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

A continuación, someto a votación la enmienda trasaccional a la 126 —creo que está repartido el texto y no es necesario leerlo—, con las correcciones relativas a una enmienda que van a aprobar posteriormente, referida a la expresión «una imagen». Quiero indicar que no estaba incluido en el texto de esa fotocopia que se les ha pasado a

SS. SS. También se sustituye la palabra «estuvieran» por «tuvieran».

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobada.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS, números 157 y 158.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 19; abstenciones, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

A continuación, pasamos a votar las enmiendas de Coalición Popular, números 36, 38, 39, 58 y 59.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 19.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

A continuación votamos las enmiendas números 35 y 37 de Coalición Popular.

Tiene la palabra el señor Navarro.

El señor **NAVARRO GOMEZ**: Con respecto a la enmienda 35, sólo incorporamos la palabra «una». No es el contenido literal de toda la enmienda. Sólo aceptamos la sustitución de la expresión «la imagen fiel» por «una imagen fiel», en el texto de la enmienda de Coalición Popular existe otra frase «en opinión del auditor», que no admitimos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Con la salvedad apuntada por el señor Navarro, relativa a que es una aceptación parcial de la enmienda, se someten a votación las enmiendas números 35 y 37.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobada.

Señor Navarro, ¿algún problema?

El señor **NAVARRO GOMEZ**: Se supone que en esta votación hemos eliminado la expresión «en opinión del auditor».

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Sí, señor Navarro.

Tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor **LOPEZ SANZ**: Señor Presidente, es una cuestión que el Grupo al que pertenezco no tiene clara. Se han votado dos enmiendas del Grupo de Coalición Popular; en una se ha sustituido la palabra «una» por «la», o «la» por «una», y de la segunda, que se acaba de votar ahora mis-

mo, la 37, me gustaría saber cuál sería el alcance de nuestra votación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Según anunció el ponente se refería al punto 2, apartado e), de la enmienda 37.

El señor **NAVARRO GOMEZ**: Hemos votado la enmienda número 35 en esta última votación, incorporando sólo la palabra «una».

El señor **PONT MESTRES**: En principio, la Presidencia está en lo cierto. No es por mimetismo, es porque lo creo así. Pienso, señor Navarro, que como la expresión «la imagen fiel» se repite en los artículos 1.º y 2.º, lo que ha entendido la Presidencia es que corregíamos «la imagen fiel» de los artículos 1.º y 2.º por «una imagen fiel» y ya está, nada más. Esto es lo que he entendido. ¿Es así, señor Presidente?

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Sí, señor Pont.

La confusión de la Presidencia fue porque el señor Navarro anunció también la aceptación de la enmienda 37, en aquello relativo a la enmienda 35, que afectaba a la enmienda 37.

El señor **PONT MESTRES**: Señor Presidente, es la enmienda número 38, no la 37.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para aclarar los términos de la votación, es la aplicación de la modificación del «la» por «una» relativa al artículo 1.º en los aspectos que hacían referencia también al artículo 2.º.

Pasamos a la votación del texto de la Ponencia con la incorporación de esa enmienda y con la transaccional a la 126 de Minoría Catalana. Con esas dos incorporaciones al texto de la Ponencia, votamos los artículos comprendidos en los Capítulos I y IV.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, siete; abstenciones, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan aprobados.

A continuación, pasamos al debate del Capítulo II.

A este Capítulo tiene enmiendas la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, que, al no encontrarse en la sala, decaen. Asimismo, tiene enmiendas la Agrupación de Diputados del Partido Liberal.

El señor Bravo de Laguna tiene la palabra para su defensa.

El señor **BRAVO DE LAGUNA BERMUDEZ**: Pretendo, con la autorización de la Presidencia, defender en este turno todas las enmiendas que mi Agrupación Parlamentaria mantiene a este proyecto de ley, para simplificar el trámite.

En primer lugar, respecto al artículo 7.º, apartado 3, en-

mienda número 122. Una vez expuesto, señor Presidente, en el debate de totalidad, nuestro criterio político contrario en conjunto al proyecto de ley, las enmiendas que mantenemos son exclusivamente, entendemos, de carácter técnico. Aquí hay una muestra clara de que no se trata de ningún planteamiento de discrepancia de fondo, sino de una mera técnica legislativa.

El artículo 7.º, en su apartado 3, dice literalmente lo siguiente: «El examen de aptitud profesional que estará encaminado a la comprobación rigurosa de la capacitación del candidato para el ejercicio de la auditoría de cuentas deberá cumplir las condiciones y versar sobre las materias a que se refieren los artículos 5 y 6 de la Octava Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, de 10 de abril de 1984, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado de la CEE, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables (84/253/CEE)».

La simple lectura de ese precepto aconsejaría la incorporación al texto de la ley de esas directivas, las condiciones y materias a que se refieren los artículos 5 y 6 de la Octava Directiva del Consejo de Comunidades Europeas, porque cualquier ciudadano que quiera lógicamente pretender el ejercicio, nosotros entendemos que de profesión, pero en todo caso de la actividad de auditoría, al leer el artículo 7.º ve que tiene que reunir unos requisitos que se remiten, a su vez, a unas normas que no están recogidas expresamente en el proyecto de ley. Por tanto, lo que nosotros proponíamos en la enmienda 122 era simplemente sustituir esta remisión a los artículos 5 y 6 de una Directiva comunitaria por la reproducción literal en el texto de la ley. Me parece que es elemental que así se haga por mejora técnica, mejora legislativa y para que un ciudadano no tenga por qué estar buscando boletines de la Comunidad Económica Europea para ver cuáles son los requisitos a que se refieren los artículos 5 y 6 de esa Directiva.

En el artículo 7.4 mantenemos también una enmienda que entendemos que mejora técnicamente el proyecto. Se trata, en el apartado 4, de regular la formación práctica de los futuros auditores y dice: «... deberá extenderse por un período mínimo de tres años en trabajos realizados en el ámbito financiero y contable...», requisito que nos parece extraordinariamente vago. Entendemos que sería preferible que dos terceras partes, al menos, de la totalidad de ese tiempo fuese destinado a la formación práctica con persona habilitada profesionalmente para la auditoría de cuentas, puesto que, si no, el control de ese tiempo de prácticas queda excesivamente diluido.

Además, añadimos un tema que nos parece ciertamente importante y es que, al efecto, se entienda suficiente la formación adquirida en la prestación de servicios a la Administración Pública como funcionario de Cuerpos que, legal o reglamentariamente, tengan atribuidas funciones en la auditoría de cuentas. Sería absurdo solicitar de funcionarios que tengan ya acreditada su habilitación profesional para el ejercicio de actividades de esta naturaleza en la Administración Pública un tiempo de prácticas. Esa es la enmienda 121.

La enmienda 120 se refiere al artículo 8.º, 4, y pretendemos su supresión porque entendemos que los plazos de contratación que ahí se recogen son inaplicables en la práctica.

La enmienda número 118 pretende la supresión del artículo 11; nos parece también que su supresión podría, de alguna manera, aminorar el conjunto de preceptos de la ley. Es innecesario; habla de la responsabilidad profesional de los auditores, que es de general aplicación, puesto que la responsabilidad de los profesionales está recogida en preceptos de carácter general en la Ley de Colegios Profesionales.

Por último, en este Capítulo, la enmienda 117 al artículo 14, apartado 2, pretende únicamente incluir la palabra «exclusivamente» en la letra a) del apartado 2 cuando se dice que el Instituto de Planificación Contable intervendrá a los efectos del ejercicio del control técnico. Nosotros añadimos «exclusivamente» a los efectos del ejercicio de control técnico. Nos parece que es una precisión importante para enmarcar las actividades del Instituto de Planificación Contable.

Tal y como anuncié, señor Presidente, y con su benevolencia, pretendo también defender brevemente las enmiendas 119 y 116 a los artículos 17 y 18, que tratan de Capítulo distinto, del III, sobre infracciones y sanciones.

El artículo 17, letra e), establece la baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas; nos parece una sanción desproporcionada para la finalidad pretendida por la ley; por eso pedimos su supresión.

La enmienda 116, al artículo 18, apartado 3. Dice el precepto que la sanción se extenderá a los socios de las sociedades de auditoría que formen parte de los órganos de representación y que no hubiesen salvado su voto; pretendemos incorporar «encontrándose presentes», puesto que, de otra manera, podría extenderse la responsabilidad de los socios, en sociedades de auditorías, a los ausentes, lo cual sería verdaderamente grave. Es una mejora técnica que pretende claramente delimitar la responsabilidad del artículo 18.3.

Insisto, dice el precepto: «En los casos de baja temporal o definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de una sociedad de auditoría, la sanción se extenderá a todos los socios de la misma, que formen parte de los órganos de representación y no hubieran salvado su voto.» Pretendo únicamente que se haga esa salvedad «encontrándose presentes no hubiesen salvado su voto» para, de esta manera, evitar la responsabilidad de los socios ausentes.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Por la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, tiene la palabra el señor Ortiz.

El señor **ORTIZ GONZALEZ**: A este conjunto de artículos, del 6 al 14, nuestra Agrupación ha presentado las enmiendas 83 a 98, es decir, un total de quince enmiendas.

Empezando por el primero de los preceptos afectados por las enmiendas, el artículo 6.º, tenemos dos enmiendas, las números 83 y 84. La 84 ha sido aceptada prácti-

camente por el informe de la Ponencia. Por consiguiente, poco queda por decir; nuestro reconocimiento por la aceptación.

En cuanto a la enmienda 83, responde al propósito de delimitar la aplicación de la ley, establecer claramente su ámbito de aplicación. Por eso, se hace una referencia a la auditoría de cuentas objeto de esta ley con el propósito de que no cualquier auditoría esté sometida a los preceptos de la ley y, en particular, a los de este Capítulo donde se establecen las condiciones para llegar a ser auditor.

Creemos que no se debe hacer a cualquier auditoría de cuentas, sino a la legal de cuentas, definida en el artículo 1.º, de acuerdo con nuestras enmiendas, es decir, la auditoría anual de cuentas, de una parte, y de otra, el informe de gestión; es a éstas a las que procede aplicar los requisitos para alcanzar la condición de auditor. Otras auditorías, la voluntaria, las internas, que no tengan proyección pública, no deben ser objeto de esta ley; pueden permanecer al margen en concreto de los requisitos para ostentar y ejercer la condición de auditor.

El artículo 7.º es un artículo capital en este capítulo que estamos debatiendo; en definitiva, en él se establecen las condiciones para el ejercicio de la auditoría. La enmienda que expresa nuestro punto de vista al respecto —porque hay otras que presentábamos con carácter subsidiario para la hipótesis de que esta fundamental no se aceptara— es la enmienda número 88. En esta enmienda mantenemos el apartado 1, pero ofrecemos un nuevo texto para los apartados 2, 3, 4 y 5. En ella abordamos un tema que parece capital, y es el relativo a las condiciones para el acceso a la profesión de auditor, que, a nuestro juicio, está mal regulado en el proyecto; está con un criterio de mínimos, al margen de la realidad mercantil y de la práctica europea en la materia, y no sólo en la normativa de vigencia indefinida, sino también en las propias disposiciones de carácter temporal para el período transitorio.

El proyecto se acoge a las posibilidades que brinda la Octava Directiva en la que se deja un amplio margen a los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y no se exige que los auditores tengan un nivel universitario, sancionando, consiguientemente, un régimen de mínimos, porque basta el mero título de acceso a la Universidad. El proyecto juega a la baja en materia de competencia profesional, incluso en relación con la regulación existente en la actualidad, cuando lo que debería pretender el proyecto es robustecer la garantía de los dictámenes que emitan los auditores. Hay que recordar que el Código de Comercio, en su redacción actual, en el artículo 41, establece que la verificación de cuentas deberá realizarse por un experto titulado superior. Y es ocioso recordar —a lo mejor no lo es— que la interpretación jurisprudencial de este término equivale a los títulos de licenciado o de doctor. Ello con independencia de que la auditoría requiere un conocimiento de disciplinas económicas, fiscales, financieras y jurídicas que no pueden adquirirse sin una mínima trayectoria universitaria. Se corre el riesgo de que al iniciar la regulación sería de la auditoría, a través de este proyecto de ley, en España, y más desde la consagración de lo que pudiéramos llamar la

«practiconería» contable, se trata de dar acceso a la auditoría a «practicones» de la contabilidad, más que de exigir una sólida formación científica y universitaria. Esto, señorías, no es elitismo universitario, sino puro realismo.

Pero es más; el proyecto se deja llevar de este criterio de mínimos —me parece que habla de mediocridad conscientemente aceptada y asumida por el Gobierno a la hora de elaborar este proyecto—, omite, en una clara desviación de la Octava Directiva, que este examen de aptitud profesional, organizado o reconocido por el Estado, al que alude la Octava Directiva, debe tener nivel universitario, como dice literalmente la Directiva, nivel análogo al nivel de fin de estudios universitarios. Pretender iniciar la auditoría de cuentas en serio en este país con este planteamiento de mínimos, nos parece un profundo desacuerdo.

En esta línea se orientan las enmiendas 85, 87 y 88 que se refieren a este artículo 7.º. Hay enmiendas de pura corrección de estilo, como la enmienda número 86, que entiendo que ha sido recogida, porque tenía una redacción realmente pintoresca, pero como ha sido aceptada no insisto más en esos planteamientos.

En cuanto al artículo 8.º, la enmienda 89 que incorpora la expresión «en el ejercicio de su función» y creo que ha sido aceptada e incluida en el texto de la Ponencia. También con respecto al artículo 8.º hemos presentado la enmienda número 90, que tiene un contenido importante. Es usual que las auditorías de cuentas, especialmente las auditorías que tienen forma de sociedad, junto a la actividad específica de auditoría, de verificación contable, ejerzan otras de asesoramiento en materias fiscales, en materias financieras o en sistemas, es decir, en temas organizativos. Nos parece que en estos casos se puede plantear una situación de incompatibilidad seria que puede dar lugar a no pocos conflictos. De acuerdo con este planteamiento, formulamos —en el marco de la enmienda número 90 y dentro del apartado 4 del artículo 8.º una enmienda en la que decimos: «Los Auditores de Cuentas no podrán contratar con la empresa o entidad a la que auditen sus Cuentas Anuales, otros trabajos o servicios profesionales distintos a los de la auditoría». Entendemos que es difícil que mantenga una posición de independencia un asesor financiero o fiscal o asesor de sistemas de una empresa de auditoría que al propio tiempo, es el auditor, en el sentido estricto y, por tanto, en el marco de verificación o chequeo contable de la actividad de la empresa.

Proponemos también una modificación de los plazos. Nos parece que el plazo de nueve años a que alude el texto es un plazo a todas luces excesivo, y proponemos su reducción a un plazo de tres años.

En cuanto al artículo 9.º presentamos la enmienda número 91 con el deseo de que entre la circunstancias que pueden dar lugar a la baja temporal o definitiva en el Registro de Auditores de Cuentas se admita la excedencia temporal. Podría entenderse comprendido dentro del capítulo de la renuncia voluntaria, pero nos parece que el texto quedaría mejor si se incorporara la figura de la excedencia temporal.

Al artículo 10 presentamos las enmiendas 92 y 93. En

la enmienda 92, que se refiere al respeto a los colegios profesionales —que el Grupo Socialista quiere que inspire su posición respecto al proyecto—, pedimos que también las sociedades, aparte de inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, pertenezcan a una corporación determinada con carácter igualmente obligatorio.

La enmienda número 93, al artículo 10, persigue con la insistencia a que nos vemos obligados, que se haga referencia a las auditorías «objeto de esta Ley», para evitar que cualquier auditoría esté dentro del marco de dicho artículo 10.

Al artículo 11 formulamos las enmiendas 94 y 95. La enmienda 95 de hecho ha sido aceptada; por tanto, poco hay que decir al respecto. En cuanto a la enmienda 94 lo que pretendemos es que se plantee con mayor realismo el marco de responsabilidad de los auditores de cuentas.

El hacer responsables a los auditores de cuentas de manera directa, solidaria, e ilimitada, como se dice después en el artículo 12, simplemente por el incumplimiento de sus obligaciones —no dice qué nivel de incumplimiento, si es grave o es leve, si son obligaciones formales o sustantivas—, nos parece que está fuera de la realidad. Por esta razón proponemos que se hable de incumplimiento por negligencia grave. Desatar esta responsabilidad directa, solidaria e ilimitada con lo que pudiera ser un puro incumplimiento formal, nos parece, a todas luces, excesivo y fuera de la realidad.

En la misma línea presentamos la enmienda número 96, el artículo 12, con la que pretendemos la supresión de la primera parte, donde se establece esta responsabilidad ilimitada. Se trata de suprimir desde el principio hasta la frase: «... de su actividad», inclusive si se pretende defender, fuera de una definición precisa, de qué supuestos de incumplimiento determinan que se desate esta responsabilidad ilimitada. Insistimos en que el incumplimiento debe ser por negligencia grave.

En cuanto al artículo 13, presentamos la enmienda número 97. Con esta enmienda lo que deseamos está muy claro: que en ningún caso los registros y documentos de los auditores de cuentas pueden ser objeto de examen por la Administración tributaria.

Creemos que es bueno que esto se diga de una manera explícita. No basta con la afirmación genérica del precepto, esto es, que el auditor no pueda hacer uso de la auditoría «para finalidades distintas de las de la propia auditoría de cuentas». Nos parece que debe quedar diáfano que son dos ámbitos distintos de una parte, el fiscal, que corresponde a la inspección tributaria, a través de sus medios, de sus informaciones y de sus mecanismos, y, de otra, la auditoría de cuentas que, a través de vericuetos y de extraños caminos la auditoría de cuentas puede ser accesible a la Administración tributaria, supondría una quiebra seria del principio de secreto profesional que debe inspirar la actividad de auditoría y supondría traicionar una de las claves de bóveda de esta actividad.

Finalmente, respecto al artículo 14, presentamos la enmienda número 98, con la que pretendemos la supresión de todo el párrafo 2. Que a través de resolución judicial

sean accesibles los papeles y documentos del auditor no es preciso decirlo en esta ley. Basta con la Ley de Enjuiciamiento civil o la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Que, por una ley, se pueda autorizar el acceso a los papeles y documentos de los auditores, tampoco hace falta decirlo aquí. Que, en cambio, el Instituto de Planificación Contable tenga acceso a los papeles y documentos de los auditores nos parece que puede suponer una quiebra seria del secreto profesional. Mucho más cuando el Instituto de Planificación Contable es un centro de la Administración pública y de una administración en la que simultáneamente figuran la Administración financiera y la Administración fiscal o tributaria.

Esto es todo, señor Presidente, por el momento.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para la defensa de sus enmiendas, por el Grupo Nacionalista Vasco (PNV) tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Empezaré por la defensa de la enmienda número 1 de nuestro Grupo, relativa al artículo 7.º, apartado 2. Hago míos los argumentos que el señor Ortiz ha expuesto con más elocuencia e ilustración de la que yo pueda aportar, porque con toda honestidad tengo que decir que lo desconozco todo sobre la actividad que regulamos en esta Ley. Me voy a ajustar al guión y de forma absolutamente esquemática he de decir que nos parece oportuno robustecer la cualificación profesional de los que ejerzan esta difícil actividad sujeta a un régimen de responsabilidades tan rígido como el que se articula en esta ley. En ese contexto esta sería la justificación esquemática de la enmienda que presentamos. Exigimos cualificación universitaria, un título superior o diplomado universitario, porque entendemos que esos son los requerimientos expresos, como el señor Ortiz ha indicado, de la conocida Octava Directiva de la Comunidad.

La enmienda número 2 de nuestro Grupo, relativa al apartado 4 del artículo 8.º, pretende la sustitución de los plazos que en el mismo apartado del proyecto de ley se contienen, que van de tres a nueve años. Nosotros sugerimos los plazos de dos años como mínimo y cinco como máximo. Aunque nuestro Grupo es consciente de que hablando de plazos siempre nos movemos en un terreno absolutamente convencional o incluso arbitrario, ya que cualquier plazo puede resultar más o menos razonable, entendemos que si resulta más equitativa, si se acepta nuestra enmienda, la rotación de éstos, más constreñidos, más pequeños temporalmente, para que los auditores participen en el importante mercado exterior.

La enmienda número 3 de nuestro Grupo al artículo 12 del proyecto propone sencillamente su supresión. Entendemos que el régimen de responsabilidad de los auditores queda suficientemente regulado en el artículo anterior. Creemos que esta exigencia adicional de prestar fianza en forma de depósito efectivo, títulos de Deuda Pública, etcétera, parece presuponer el «animus dolo». Es una especie de exigencia castigadora de este tipo de actividad de los auditores, es un requerimiento formal similar a los que se establecen respecto a los que van a recurrir una re-

solución administrativa, una resolución sancionadora, o respecto a los que van a participar en un concurso público. No comprendemos cuál es la esencia teleológica de este requerimiento y, por suponer que ya está articulado de forma rigurosa y clara el régimen de responsabilidad en el artículo 11, entendemos que sobra. Es un artículo superabundante, por lo que proponemos su supresión.

La enmienda al apartado 2 del artículo 14 es esencial. Proponemos la supresión de este apartado porque entendemos que vulnera el secreto profesional, se conceden importantes y graves facultades discrecionales a la Administración para participar en los documentos y en las pruebas elaborados o utilizados por los auditores, y no se somete a ningún tipo de límites esta potestad discrecional del Instituto de Planificación Contable. Entendemos que se debe sacralizar el secreto profesional de los auditores, ya que esta es una de las esencialidades que en este ámbito de actividades se deben mantener, dado que el secreto es una auténtica esencialidad definidora, de alguna manera.

Esta sería la justificación esquemática de nuestras enmiendas, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Cuatrecasas, por Minoría Catalana, tiene la palabra.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: En este Capítulo II, algunas de las enmiendas que mantiene mi Grupo han sido incorporadas en el trámite de Ponencia. Por tanto, Minoría Catalana considera que las enmiendas 134 y 135 no hace falta someterlas a votación, dado que se contienen en el informe de la Ponencia. Igual podría decirse de la enmienda 130 en lo que hace referencia al segundo párrafo del número 3 del artículo 7.º manteniendo para su votación, en cambio, la primera parte de la enmienda.

Señor Presidente, en estas enmiendas, mi Grupo es coherente con la filosofía que ha inspirado la óptica de modificar el proyecto de ley, que ya ha sido expuesta en el debate sobre el Capítulo I. Por ello insiste en que, por ejemplo, en los artículos 6.º y 7.º, junto a las condiciones que se requieren, según el proyecto de ley, para el acceso a la actividad por parte de los auditores, se exija también que sean miembros de una corporación profesional de Derecho público representativa de los auditores de cuentas. En este sentido van las enmiendas 128 y 129.

No querría entrar en el tema de si «actividad» o «profesión», pero lo que sí está muy claro es que este proyecto de ley ha de ser congruente con lo que prevé la legislación general sobre el ejercicio de una determinada actividad. Si esta actividad incide, de la forma que sea, en el ámbito profesional, el requisito de la colegiación parece, desde todo punto de vista, inexcusable, según la legislación actual. Por tanto, añádase este requisito, es decir la necesidad de colegiación y, por consiguiente, el ser miembro de una corporación profesional de Derecho público representativa de los auditores de cuentas.

Insisto en que no entro en el debate de si debe figurar actividad o profesión, pero ya que por parte de los repre-

sentantes del Grupo Socialista se ha hecho mención expresa del carácter profesional, el tema de la colegiación sí que parece que sea importante plantearlo para que tenga una coherencia lógica con el resto de la legislación vigente en estos momentos.

En este capítulo también se contempla el tema de las incompatibilidades. Yo diría que se entra en una casuística que, aunque intente prever todos los supuestos posibles, quizá por exceso de casuística no prevea algunos que son absolutamente indispensables y, en cambio, ligue de forma excesiva situaciones que después la práctica demostrará si realmente hay que llegar a este grado o no. Por tanto, la propuesta trata simplemente de que esto se deje como cuestión de tipo reglamentario e inclusive se hace una invocación al propio Instituto de Planificación Contable. A juicio de nuestro Grupo, debería ser el Consejo Superior de Contabilidad y Auditoría —o bien este Instituto, pero ya organizado de forma paritaria; por tanto, con presencia de corporaciones profesionales en él— el que decidiera reglamentariamente sobre las incompatibilidades.

Mi Grupo plantea otras enmienda que hacen referencia concreta al secreto profesional, en el ejercicio de la profesión. Es una de las enmiendas que introduce mi Grupo al artículo 13. Volvemos a incidir en si se trata de una actividad o no. Un secreto, añadiéndole el adjetivo profesional, incorpora todos aquellos aspectos de deontología que caracterizan a cualquier profesión, que son en el fondo mucho más coactivos que la simple expresión que se contiene en el artículo 13. Por tanto, para reforzar precisamente este aspecto es por lo que mi Grupo plantea la enmienda 136 a este artículo.

Finalmente, señor Presidente, al artículo 14 mi Grupo ha presentado dos enmiendas; una, de modificación del apartado 2 en su totalidad, insistiendo claramente en la obligación de los auditores de guardar el secreto profesional sobre todos sus trabajos. En cuanto al conocimiento de la documentación que ellos tienen, esta enmienda, o bien la alternativa que es la 138, plantea claramente que si hay que acceder a la documentación del auditor para realizar un control o para otras motivaciones en cuanto al control que también se contemplan aquí, sea la corporación profesional la que designe quién ha de acceder a esos datos, si ésta no actúa, si hace dejadez por cualquier motivo de su obligación en un caso concreto, en su defecto, que sea el Consejo Superior de Contabilidad y Auditoría o bien el Instituto de Planificación Contable quien actúe. Pero el control de calidad, el control de la documentación, ha de ser exigido sobre todo a la corporación, que lo tratará con aquella cautela y con aquella ponderación que en esta cuestión son absolutamente indispensables.

La redacción del artículo 14 dice que el control técnico lo ejercerá el Instituto de Planificación Contable, y no dice más. En nuestra enmienda, exigimos —y permítaseme esta expresión, quizá un poco petulante, de exigencia, pero se entenderá por qué se plantea— que las personas que realicen estos controles queden sujetas a las obligaciones de secreto establecidas en los artículos anteriores. De lo contrario, nos podríamos encontrar con la paradoja

de que, bajo el argumento del control técnico, el Instituto de Planificación Contable, que es un órgano de la Administración si no se modifica su composición actual, conozca los papeles de los auditores, y podría dar a este conocimiento derivaciones no previstas o absolutamente indeseables desde el punto de vista de lo que es el ejercicio profesional de cualquier actuación.

Por tanto, a este último inciso de nuestra enmienda le damos una importancia que he querido subrayar con lo expuesto hasta el momento.

Por otra parte, la expresión «Quienes estén autorizados por ley», aparte de innecesaria, introduce un elemento de inseguridad ante la definición de lo que ha de ser el secreto profesional en una cuestión tan delicada como es la auditoría; en nada mejora lo que se pretende en este artículo 14, sino que, al contrario, hasta cierto punto, disminuye esta seguridad que, desde nuestro punto de vista, es totalmente exigible.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Por el Grupo Parlamentario CDS, tiene la palabra el señor De Zárate para defender su enmienda número 152.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: La presente enmienda va dirigida a pedir la supresión del apartado a) del número 2 del artículo 14, toda vez que, al regular el proyecto la posibilidad de conocer la documentación y los soportes de auditoría de entidades privadas, está configurando unos supuestos, que podríamos considerar válidos, de legitimación para injerirse en la documentación privada, en función de una serie de intereses, que están representados, en primer lugar, por la ley, y, en segundo lugar, por la declaración del derecho que comporta a la resolución judicial. Hacer extensiva esta facultad a ese órgano administrativo, como es el Instituto de Planificación Contable, únicamente en base a lo previsto en el apartado 2 del artículo 22, es decir, en aquellos supuestos en que «el superior interés público lo exija», viene a ser, desde nuestro punto de vista, una auténtica alteración de las facultades que, puede entenderse, se irroga la Administración, sobre todo en este caso en que no está definido quién determina la concurrencia de factores para la apreciación de que ese interés público superior.

Por eso, porque supone una clara incongruencia con el entramado de potestades administrativas, colocadas aquí en el mismo plano que la ley o que la resolución judicial, entendemos que jurídicamente es del todo insostenible, razón por la que repudiamos la configuración de ese precepto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Por el Grupo de Coalición Popular, para la defensa de las enmiendas a este capítulo, tiene la palabra el señor Pont.

El señor **PONT MESTRES**: Este capítulo II del proyecto de ley se intitula «Del ejercicio de la auditoría de cuentas», y, aunque no quiero incidir en ello, ya volvemos a estar en el mismo mar, que en este caso no es de líquido

elemento, sino de confusiones. Mar de confusiones, porque, ¿quién lleva a cabo el ejercicio de la auditoría de cuentas? En el primer capítulo se ha querido soslayar la profesión llamándola actividad, pero aquí, quierase o no, se ha debido entrar en el fondo del tema, y el fondo del tema es la profesión, no la actividad.

El nombre del capítulo es «Del ejercicio de la auditoría de cuentas». ¿Quién realiza el ejercicio? Los profesionales de la auditoría, los auditores, la profesión. Se pueden hacer todos los esfuerzos que se quieran, que esto se convertirá en una especie de «sisifismo», siempre se volverá a lo mismo. Todos los esfuerzos serán inútiles porque la actividad es un artificio ahí, y lo que prevalece, lo que está en primer plano, es la profesión; profesión que tiene por objetivo, por finalidad, realizar una actividad que consiste en aplicar conocimientos y técnicas al objeto de llegar a conclusiones correctas acerca de la veracidad o reparos que merecen unos estados financieros. Y esto es una profesión.

Dicho esto al amparo del título del capítulo II, vayamos a las enmiendas concretas, que es el cometido a realizar en este momento.

La primera de las enmiendas a este capítulo, presentada por mi Grupo, es la número 40, que simplemente, de acuerdo con el criterio general que han inspirado las enmiendas de mi Grupo, intentaba introducir un añadido diciendo: «... a qué se refiere la Disposición Final Tercera»; y en una de las corporaciones de derecho público representativas de los auditores, es decir, que debían figurar inscritos no solamente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, sino también en la correspondiente corporación profesional. Por lo que parece, en la concepción del proyecto de ley se dejan aparte las corporaciones profesionales —ya lo ha dicho el ponente socialista— y lo que se hace es establecer la exigencia de pertenecer al Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Pero digamos las cosas por su nombre, con todas las palabras, nuestro idioma es rico y armonioso en palabras y en vocablos: esto supone, ni más ni menos, que la obligatoriedad quedará enmarcada en el Instituto de Planificación Contable, y el que quiera pertenecer a una corporación profesional pertenecerá a efectos de auditoría, y el que no quiera, no pertenecerá.

Desde el punto de vista de una profesión esto no encaja por ninguna parte, por las razones que he repetido en otras ocasiones e incluso esta misma mañana aquí, y en las que no voy a incidir nuevamente.

Si no hay obligatoriedad de pertenecer a una corporación profesional, ¿quién cuidará de la deontología profesional? ¿O es que se admitirá que haya unos auditores que pertenezcan a unas corporaciones con deontología profesional, con una disciplina corporativa, etcétera, con una independencia de las normas sobre infracciones del Instituto de Planificación Contables y otros auditores que podrán ir por libre, simplemente perteneciendo a él?

Veo una cantidad de problemas de encauzamiento práctico de esta ley que generará un haz de acciones y reacciones durante un período de tiempo. No se puede saber exactamente qué va a acontecer en el marco de su

aplicación, aunque luego, por decantación, al cabo de dos, tres, cuatro, cinco años indudablemente las aguas tengan que volver a su cauce. Esto es indiscutible porque la profesión auditora es necesaria, porque la solución constituye hoy una necesidad social y porque en todo el mundo y en Europa se establece así.

Por esta razón pretendíamos esta adición con esta enmienda número 40.

En cuanto a la enmienda número 41 dice: «La inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas no facultará para el ejercicio profesional de otras actividades distintas a las previstas en el artículo 1.º de la presente Ley que, en cualquier caso, requerirán las condiciones de titulación y colegiación exigidas por la legislación aplicable en cada caso.»

No recuerdo si esta enmienda fue incorporada ya y, por lo tanto, aceptada. (**Asentimiento.**)

Pasamos a la siguiente, que es la enmienda número 42. En ella hemos de insistir en lo que aquí se ha reiterado ya, sobre las condiciones en virtud de las que se puede acceder a la obtención de esta inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, que no sabemos si dará lugar a que el propio Registro expida un título o no; es algo que queda en la penumbra, porque la ley no habla de esto. En cualquier caso, a mi juicio, los redactores del proyecto han querido ir a lo que dice la Octava Directriz, pero no han llegado a ello, sino a otra cosa. La Octava Directriz establece un marco dentro del que los Estados miembros habrán de ajustarse para todo lo que concierna al acceso a la profesión auditora. En ningún modo la Octava Directriz establece como requisito indispensable que se tenga sólo el acceso a la Universidad, sino que hay un amplio marco que, como mínimo, supone esto. Pero, como ha sido dicho aquí anteriormente, establece que el auditor al terminar sus estudios ha de alcanzar el nivel de título universitario. Es decir, en nuestro país será el nivel de licenciado o si que quiere de diplomado porque también es título universitario. Está claro que después de los estudios del auditor los conocimientos habrán de estar a este nivel.

A mi grupo Parlamentario le parece que descender al mínimo establecido por lo que dispone la Octava Directriz es innecesario, inconveniente, no recomendable, perturbador para la propia profesión y para la regulación futura de la profesión. Se debe pedir título universitario, igual el de diplomado que el de licenciado. Esta es una cuestión que está dentro de la Octava Directriz. Lo único que requiere es la posesión de título universitario. Hago la salvedad de que no se trata de títulos de grados medio o superior, porque esta terminología, después de la ley universitaria de 1970, no existe legalmente en el ordenamiento jurídico de la ordenación española, aunque se sigue manteniendo en el ordenamiento jurídico, en diversos sectores de la Administración Pública por la inercia que supone hacer referencia a disposiciones anteriores que hablan de grado medio y superior. De acuerdo con nuestro ordenamiento vigente, incluida la última ley de educación, la referencia a grado medio y a grado superior

está fuera del ordenamiento jurídico en cuanto a la educación universitaria española.

La enmienda siguiente es la número 43, que está incorporada.

El señor **PRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Fue retirada en el trámite de Ponencia.

El señor **PONT MESTRES**: No retirada en Ponencia; prácticamente incorporada, salvo una frase. Se incorporó la enmienda en la parte fundamental y sustancial que es la que dice: «Los exámenes de aptitud profesional se realizarán por cada una de las corporaciones profesionales que menciona la Disposición Final Tercera previa aprobación de la respectiva convocatoria», etcétera. La enmienda está en lo sustancial incorporada, a mi juicio, al texto de la Ponencia y, por tanto, se retiró.

La enmienda número 44 de mi Grupo se limita a eliminar del texto la expresión «prestar servicios para la misma». El texto del artículo 8.º 3, b), dice: «Durante los tres años siguientes al cese en sus funciones, los auditores de cuentas no podrán formar parte de los órganos de administración o de dirección de la empresa o entidad auditada, ni podrán ocupar puesto de trabajo o prestar servicios para la misma.»

Lo que propone esta enmienda es eliminar: «Prestar servicios para la misma.» ¿Por qué? Porque una cosa es la actividad auditora, la profesión auditora.

El texto parece correcto al fijar que cuando el auditor haya actuado como tal en una empresa no podrá formar parte de los órganos de administración o de dirección de la empresa o entidad auditada ni podrá ocupar puesto de trabajo. Pero si la misma ley en un artículo anterior establece que con independencia de la actividad auditora cada persona que sea auditor si tiene otro título profesional podrá actuar de acuerdo con el mismo y se le exige la correspondiente colegiación al respectivo Colegio —eso está en un artículo anterior—, ¿por qué aquí se prohíbe a quien ha sido auditor de una empresa el que pueda prestar servicios a la misma, que pueden no tener nada que ver con la auditoría? Habrá que ver incluso si esta expresión, esta frase roza la inconstitucionalidad o limita unas facultades reconocidas para los profesionales que aquí se ponen en cuestión.

Por esta razón, mi Grupo Parlamentario entiende que sería mucho más correcto respetar el texto del artículo 8.º 3, b) eliminando la última expresión: «prestar servicios para la misma.»

La enmienda número 45 está retirada.

Pasamos a la enmienda número 46. En el texto tengo repetida la enmienda 45.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Se refiere a los puntos 4 y 5.

El señor **PONT MESTRES**: Sí, pero hay enmienda 45 al punto 4 y enmienda número 45, numerada por la Cámara, para el punto 5, y son dos enmiendas distintas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Creo que es la misma enmienda, que se refiere a dos puntos.

El señor **PONT MESTRES**: Sí, pero la documentación de la Cámara nos facilita las dos. En definitiva, en lo que sea menester y en la medida que sea necesario, me ratifico en el contenido de dicha enmienda, a efectos de votación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Entonces, la enmienda 45, ¿la retira o no la retira, señor Pont? Porque antes dijo que sí. ¿La retira en lo referente al punto 4 y la mantiene en cuanto al punto 5?

El señor **PONT MESTRES**: La enmienda 45, en lo referente al apartado 4 del artículo 8.º, queda retirada: pero la parte de la enmienda 45 que se refiere al punto 5 b) del mismo artículo 8.º se mantiene, si es posible que esta numeración se desdoble.

La enmienda 46, al apartado d) del artículo 9.º se sigue manteniendo. Dice: «Por sanción de la corporación profesional»; por razones obvias se mantiene, porque nosotros siempre hemos entendido que, en primer lugar, quien debe tratar el tema de las infracciones y sanciones es la correspondiente corporación profesional y no el Instituto de Planificación Contable, sin perjuicio de respetar las atribuciones que le correspondieren subsidiariamente a dicho Instituto.

La enmienda siguiente, número 47, al apartado 1, letra a) del artículo 10 queda mantenida en sus propios términos.

Igualmente, se mantiene la número 48. Se pretendía que estuvieran obligadas a prestar fianza. No hay nada que objetar a la fianza, pero sí a prestarla a través de su corporación profesional, lo que no parece entrar en el marco que se ha establecido en los primeros artículos en cuanto a la filosofía inspiradora de la ley que ha sido aquí hoy ratificada.

La enmienda número 49, que en cierto modo engloba la enmienda número 50 —son las últimas de mi Grupo a este capítulo— es una enmienda sustancial, fundamental. En este artículo 14 se entra de alguna forma, aunque por vía indirecta, en un tema capital en el marco de la auditoría de cuentas, que es el tema del secreto profesional. El tema del secreto profesional ha de mantenerse a ultranza o al menos se han de hacer los esfuerzos para que se mantenga, puesto que sin secreto profesional especialmente en esta profesión, la auditoría dejará de ser lo que ha sido hasta ahora y lo que es en el mundo occidental.

La auditoría se halla revestida de esta garantía, de esta seguridad del secreto profesional. Por tanto, el auditor ha de entregar única y exclusivamente el dictamen a quien se lo ha solicitado, y si viene por orden judicial obviamente habrá de entregarlo, pero nada más, sin más excepciones. Si tiene que haber otras excepciones, que se establezcan en su momento por ley, porque, indudablemente, si se establecen por ley deberá hacerse, pero sin más excepciones. Lo que ha de prevalecer, lo que debe mantenerse, lo que ha de estar por encima de todo, lo que resulta fun-

damental es el secreto profesional. No rompamos el secreto profesional; que es lo que se está haciendo aquí.

Por esto, mi Grupo Parlamentario presenta el texto alternativo al artículo 14, y tiene todavía esperanza, quizá porque es una de las cosas que se pierden en último lugar, de que sea aceptado si no literalmente, sí en lo sustancial, en la filosofía, y que se transforme en norma legal. De otro modo estaremos dando un paso en falso. Y con toda seguridad, con absoluta seguridad, dentro de un año, dos, tres o cuatro, tendrá que darse marcha atrás, porque la auditoría sin secreto profesional no es nada.

Esta es la razón por la cual defendemos este texto alternativo al artículo 14, constitutivo de la enmienda 49, que, como digo, engloba también la enmienda 50, que es una pequeña parte de la misma.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Moreno.

El señor **MORENO MONROVE**: Es más que evidente que en este segundo bloque de debates se vuelven a reproducir, yo pienso que inevitablemente o con bastante lógica, los argumentos que han sido la base de dos concepciones distintas en la forma de entender esto que estamos legislando, que es la futura Ley de auditoría de cuentas.

Se vuelve a insistir fundamentalmente en el papel de las corporaciones de Derecho Público, y parece también bastante obvio que para varios de los Grupos de oposición que han intervenido el tema de las organizaciones de los auditores, actuales o futuros, presenta una importancia probablemente superior o casi decisiva a la propia regulación de una actividad que garantiza o debe garantizar intereses globales, intereses de terceros, frente a lo que ha sido no siempre buena transparencia de las empresas, transparencia de la información contable, frente a la opacidad y otros problemas anteriores que ha tenido la empresa; problemas todos estos que pretenden ser resueltos con el proyecto de ley que hoy estamos debatiendo. Una y otra vez los Grupos de oposición centran el debate en un problema que el texto no contempla, no entra en él, y que margina, creo, de una manera importante todo lo que es el núcleo sustancial que debemos discutir en este momento.

En cualquier caso, este capítulo II, si es posible salvando de manera definitiva, los elementos que ya en el capítulo I fueron abordados de manera más general, entra en cinco cosas fundamentales: las condiciones de acceso a la categoría de auditor, y, sobre todo, la importancia que tiene el tema de la titulación: el régimen de compatibilidades, el régimen de contratación de auditorías; el tema del desarrollo de las sociedades de auditoría: la responsabilidad de los auditores y, por último, el tema del secreto profesional.

Bajando muy concretamente a tratar de resolver algunas de las cuestiones que se han planteado y que configuran enmiendas particulares de los distintos Grupos de oposición, voy a hacer un recorrido por los distintos artí-

culos, para ir centrando los conceptos en vez de tratar cada una de las enmiendas que a cada artículo presentan lo distintos Grupos de oposición.

En la enmienda 40 el artículo 6.º, apartado 1 de Coalición Popular, se insiste en la obligatoriedad de estar inscrito en las corporaciones de Derecho público para incorporarse a la actividad de la auditoría. Esto forma parte del debate general y no voy a reproducir todas las argumentaciones dadas por mi compañero de Grupo cuando se discutió el capítulo I. No vamos a aceptar, en ningún caso, la obligatoriedad de pertenencia a un colegio profesional para acceder a la condición de auditor. Es un tema que por mi parte va a quedar absolutamente cerrado en este debate.

La enmienda 83, del PDP, propone lo siguiente: «Podrán ejercer la actividad de auditoría de cuentas, objeto de esta Ley, quienes, reuniendo los requisitos...». No vamos a aceptarla, pues de acuerdo con el artículo 1.º del proyecto de ley pueden existir otros trabajos, pero en ningún caso auditorías de cuentas no sujetas a este proyecto de ley y, por tanto, no vamos a establecer la limitación que pretende dicha enmienda.

Las enmiendas 41, 84 y 164, de Coalición Popular, PDP e Izquierda Unida, respectivamente, al artículo 6.º ya fueron aceptadas en Ponencia. Por tanto, este artículo no tiene más modificaciones.

Al artículo 7.º, que se refiere a las condiciones para el acceso a auditor, hay una enmienda del PDP, la número 85, proponiendo la modificación de expresión «autorización legal» por «habilitación legal». Mantenemos el texto de la Ponencia por entender que es más segura y más amplia la palabra «autorización» que «habilitación», aun considerando que no es un punto sustancial.

Todas las enmiendas que como elemento fundamental tratan de incorporar el concepto de la pertenencia a la corporación profesional como obligatorio, o el cambio del Instituto de Planificación Contable por el Consejo Superior de Contabilidad y Auditoría las vamos a dar por contestadas en los argumentos del capítulo I. No vamos a entrar en ellas ya que se refieren a lo que consideramos elementos básicos de la ley.

En la letra a) del apartado 2 del artículo 7.º hay una amplia coincidencia en las intervenciones de todos los Grupos respecto a la necesidad de elevar el listón, cuando se habla de «Haber cursado estudios u obtenido los títulos que facultan para el ingreso en la Universidad». Nuestro grupo considera que es razonable elevar este listón y vamos a aceptar la enmienda 42, del Grupo de Coalición Popular, con el siguiente texto: «Haber obtenido una titulación universitaria».

Con esto creo que dejamos cerrado (prácticamente consensuado porque los textos de otros Grupos pienso que recogen el mismo espíritu) uno de los elementos que han sido más debatidos y conflictivos en cuanto a las condiciones de acceso para ser auditor.

En el apartado 3 del artículo 7.º la enmienda 130, de Minoría Catalana, fue aceptada ya en Ponencia. En el punto 4 del mismo artículo, y respecto a la enmienda 121, de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, nuestro

Grupo entiende que el texto de la Ponencia no es ambiguo y que establece un campo de especialización en cuanto a la formación práctica referida al control de cuentas anuales, cuentas consolidadas o estados financieros que limita suficientemente lo que consideramos debe ser el contenido sustancial de la formación práctica. Pero en ningún caso vamos a dejar fuera la posibilidad de que, habiendo obtenido dicha formación en un campo distinto del específico de auditor, se pueda acceder a la condición de tal, porque todos sabemos la experiencia y las posibilidades que se pueden acumular en puestos directivos o de responsabilidad en el ámbito económico y financiero —no necesariamente referidos al ámbito de auditorías— y creemos que debe figurar entre las condiciones que establece el artículo 7.º en su conjunto.

En el apartado 5 del artículo 7.º, la enmienda 43, de Coalición Popular, fue retirada; la número 83, del PDP, también lo fue en el trámite de Ponencia. Hay una nueva redacción en esta última enmienda respecto a los apartados 2, 3, 4 y 5. Consideramos que es confusa pues la estructura que propone para el artículo 7.º consiste, en primer lugar, en establecer los requisitos personales y de conocimiento para estar inscrito en el Registro Oficial: entre ellos, la correspondiente autorización legal. Y, en segundo lugar, trata de la manera de obtener la autorización legal, uno de cuyos requisitos es la realización de un examen profesional que queda desarrollado en el punto 3 del mismo artículo. Nos parece que no se añade nada, que se incorporan elementos que en la aceptación de alguna enmienda ya quedan asumidos. Vamos pues, a mantener el texto global de la Ponencia con las incorporaciones que estamos realizando en este debate.

En el artículo 8.º, apartado 1, hemos aceptado la enmienda 89, del PDP. En el apartado 2, c), aunque no hay ninguna enmienda, el Grupo Socialista ha modificado el grado de incompatibilidad por consanguinidad bajándola del cuarto al segundo grado, por considerar que hace más viable el establecimiento de un régimen de incompatibilidad que sea perfectamente realizable. El texto ha sido repartido a los ponentes de los distintos Grupos.

En el artículo 8.º, apartado 3, letra b), vamos a aceptar la enmienda 44, de Coalición Popular. Ya fue aceptada y se incorporó al informe de la Ponencia una pequeña parte de la misma. Y ahora aceptamos la eliminación de la última frase «prestar servicios para la misma», con lo cual debería quedar concluido dicho artículo de la siguiente manera: «... ni tampoco podrán ocupar puestos de trabajo en la misma», en lugar de «en la empresa», si le parece oportuno al señor ponente de Coalición Popular. **(Asentimiento).**

En el artículo 8.º4, que ha sido objeto de un importante debate en todos los trámites, hemos visto la retirada de la enmienda 45, de Coalición Popular, y, por tanto, la coincidencia de este Grupo con el espíritu y con gran parte de la letra del texto actual de Ponencia.

Nosotros vamos a mantener el texto de la Ponencia tal como está, aun considerando que los plazos para la contratación que establecen los distintos Grupos parlamentarios son tremendamente aleatorios, porque en ningún

caso hay ninguna piedra filosofal que diga que de tres a nueve —tres mínimo, nueve máximo— es exactamente lo perfecto. Sin embargo, hay una argumentación que sustenta esto.

En primer lugar, que hay una coincidencia básica en establecer la libre contratación y, en segundo lugar, también hay una coincidencia básica en establecer un período que hemos llamado de vacío intermedio entre la reelegibilidad de la nueva contratación de tres años. Estos dos elementos son los sustanciales en este artículo 8.º, se cumplen en el texto de la Ponencia, están básicamente reflejados en todas las posiciones de la oposición y quizá en lo único que no estamos de acuerdo es en el plazo máximo de contratación, que nosotros lo elevamos hasta nueve años, porque pensamos que hay que facilitar el trabajo, tanto al auditor como a la empresa, con un período amplio de contratación, sin que esto suponga la auditoría de cabecera y, por otra parte, sin que suponga una rotación excesiva, pero, a la vez, facilitando la rotación de los auditores.

Con esto creo que damos cumplida satisfacción a una inquietud que se ha venido manifestando en todos los debates que hemos celebrado hasta este momento.

En el artículo 8.º fueron aceptadas ya en ponencia las enmiendas 45, 90 y 167. El artículo 9.º no tiene ninguna enmienda, salvo aquella que establece la número 46, de Coalición Popular, referida estrictamente a la corporación profesional.

En el artículo 10, que se refiere a las constituciones de sociedades de auditorías, hay una enmienda, la número 23, del Grupo Socialista, que ya se incorporó a la Ponencia, que establece todo un mecanismo, que coincide con varios de los argumentos fundamentales que los distintos Grupos de oposición han establecido en sus enmiendas, tales como la número 47, de Coalición Popular, y la 93, de la Agrupación de la Democracia Cristiana.

En este mismo artículo, y en relación con las sociedades de auditoría, quedó aceptada la enmienda 135, de Minoría Catalana, y evidentemente, quedan rechazadas todas aquellas que se refieren estrictamente a la corporación profesional, a la que deben pertenecer la mayoría de los socios, etcétera, por la argumentación que ya hemos esgrimido de manera reiterada.

El artículo 11 sólo tiene una enmienda de supresión de la Agrupación del Partido Liberal. No se puede suprimir este artículo, puesto que no hay ninguna norma general que recoja las responsabilidades de los auditores de cuentas o de los miembros de una sociedad auditoría de cuentas. Este artículo nos parece fundamental para establecer un régimen de responsabilidad general que establezca una garantía ante terceros por todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones generales y de las obligaciones particulares que van a contraer los auditores cuando estén ejerciendo esta actividad de auditoría.

En el artículo 12 hay una enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Vasco. No vamos a aceptarla, porque no se puede aceptar que se suprima algo que es la responsabilidad civil ilimitada que establece el artículo 12,

y el tema de la fianza no es más que para abundar en la garantía del cumplimiento de todas las obligaciones, lo que nos parece absolutamente normal, absolutamente lógico y no parece que tenga mucho fundamento la intención de suprimir elementos que no añaden más que garantías ante los terceros que pretenden favorecer el conjunto de este proyecto de ley.

En el artículo 14 no hay más que un elemento muy importante para todos los Grupos de oposición, que es el referente al secreto profesional, a la independencia del auditor, etcétera.

En este sentido, tengo que decir que estas enmiendas, que están propuestas por diferentes Grupos parlamentarios, yo creo que lo que pretenden es hacer recaer la tutela de la actividad de auditoría de cuentas en los colegios profesionales y, por otra parte, impedir, de alguna manera, que, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley General Tributaria y artículos 17 y 18 de la Ley General Presupuestaria, la Administración Pública pueda ejercer su actividad de control a través de estos documentos.

Con el artículo 14 y después con la disposición final primera, este proyecto de ley lo único que hace es acomodar lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria y establecer el respeto por el Poder Judicial y el respeto por el Poder Legislativo, sin entrar en más argumentos que pretenden devaluar o desvirtuar el contenido completo de este proyecto de ley, situándolo en la esfera de que no va a haber quien se fie de esto, teniendo en cuenta que gran parte de los argumentos utilizados para defender el nivel de independencia estaban ligados a la figura del Instituto de Planificación Contable. Este organismo, con la estructura actual, según la mayoría de los Grupos de la oposición, va a impedir un desarrollo normal de la actividad que hoy estamos regulando y que, según manifestación de mi compañero Navarro, estamos siendo sensibles a un posible estudio posterior del desarrollo, organización y formulación de este Instituto de Planificación Contable.

El señor **VICEPRESIDENTE:** (Sánchez Bolaños) Tiene la palabra el señor Ortiz.

El señor **ORTIZ GONZALEZ:** Brevísimo turno de réplica, en el que no se trata de reproducir argumentaciones anteriores, sino simplemente de insistir en los aspectos fundamentales.

Al margen de temas menores, que podríamos calificar de puntuales, en este conjunto de preceptos hay dos cuestiones principales.

La primera es el acceso a la condición de auditor, desde el punto de vista de la titulación académica o de la titulación universitaria precisa. La segunda es el problema del secreto profesional, y en la medida en que el proyecto, de alguna manera, regula inadecuadamente esta materia clave del secreto profesional.

En cuanto al primer extremo, hay que decir que mi Agrupación acoge con satisfacción la aceptación que parece haber hecho el portavoz socialista de una enmienda, en este caso la formulada por Coalición Popular, número

42, en la que se sustituye el título de acceso a la Universidad por el título universitario. El tema es ciertamente importante. Celebro que la reflexión del Grupo mayoritario de la Cámara haya conducido a este resultado, lo que, por otra parte, era obvio, si efectivamente era objeto de un período de reflexión.

Con independencia de los argumentos que hayamos podido utilizar los diferentes Grupos de la Cámara, están las facultades universitarias. Supongo que el Grupo mayoritario, como mi modesta Agrupación tiene numerosas cartas y escritos dirigidos por decanos de facultades de Ciencias Económicas y Empresariales prácticamente de toda España, urgiendo un tratamiento más reflexivo y meditativo de este aspecto.

Por consiguiente, quiero celebrar y reconocer que se ha llegado a buen fin en este punto, con una observación al paso, y es decirle al portavoz socialista que la redacción del artículo 7.º de la Agrupación de la Democracia Cristiana al respecto puede ser distinta, pero, desde luego, no es confusa; es absolutamente clara; resolvía perfectamente el problema que se ha abordado de otra manera, con resultados coincidentes. Una cosa es que nuestro texto sea distinto del suyo y otra cosa que sea confuso. Cuando quiera me someto a un test de claridad o de confusión y estoy seguro de que apruebo la asignatura con brillantes calificaciones.

El segundo gran tema se refiere a la problemática del secreto. Realmente, ahí la sensibilidad del Grupo Socialista no es correlativa con la otra cuestión del acceso a la condición de auditor, desde el punto de vista de la titulación académica. El tema se circunscribe en los artículos 13 y 14, fundamentalmente. Se ha invocado el artículo 112 de la Ley General Tributaria, se han citado preceptos de la Ley General Presupuestaria, que están promulgados y no es preciso citar, y si no es preciso citar, es menos preciso todavía decir una obviedad, como es que los documentos del auditor están sometidos a lo que disponga una resolución judicial o a lo que disponga la ley. Es tan obvio que no tiene sentido repetirlo. Y cuando algo obvio se repite, a uno le queda la vehemente sospecha de si existe una razón para reiterarlo. Es tan elemental decir por ley se puede hacer casi todo en este país —y lo decimos todos los días y la autoridad judicial todavía a pesar de los temas en los que no vamos a entrar ahora, sigue teniendo posibilidades de disponer de cosas que afectan a la vida y milagros de los ciudadanos españoles—, que repetirlo realmente carece de todo sentido. Consiguientemente, de lo que se trata, parece, es de arropar el acceso de los documentos por el Instituto de Planificación Contable y arroparlo luego con lo que disponga después una autoridad judicial o con lo que disponga la ley. Por tanto, seguimos insistiendo en que el secreto profesional puede ser perfectamente vulnerado por el Instituto de Planificación Contable, que es un centro directivo del Ministerio de Hacienda que rige también los destinos tributarios de los españoles. Por ello, la Agrupación Democristiana insiste en una enmienda específica en la que se diga de un modo explícito que los papeles de los auditores, en ningún caso, serán accesibles por la Administración tributaria.

Consiguientemente, damos por reproducidos nuestros argumentos de la intervención anterior en estos dos extremos, y lamentamos, que en esta materia del secreto profesional no se produzca el mismo avance que parece que se ha producido en el problema de la titulación académica de los auditores.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Atendida la réplica que ha formulado el representante del Grupo Socialista a las enmiendas planteadas por parte de los Grupos en general y, en concreto, por mi Grupo, solamente querría centrarme en algunos aspectos.

El aspecto que él invocaba en cuanto a la no aceptación de enmiendas en relación con el artículo 14, al que mi Grupo había planteado la modificación de la posibilidad de acceso a la documentación de cada auditoría de cuentas, en función del argumento del secreto profesional, la respuesta ha sido la invocación de la Ley General Tributaria. Me parece que ésta no es precisamente una respuesta de cumplimiento a todos aquellos aspectos que se deberían tratar. En cualquier caso, la simple mención que aquí se hace de que para control técnico el Instituto de Planificación Contable puede tener acceso a la documentación del auditor, no obvia el que después esta información puede ser utilizada desde las más diversas perspectivas, y esto no es lo que contempla la Ley General Tributaria. En definitiva, aquí no se prevé ningún acto administrativo motivado para la utilización para un determinado fin de esta información recibida del auditor, que sería, como mínimo, la garantía exigible para que una información que en un momento dado se obtiene no sea después utilizada con absoluta libertad y discrecionalidad.

Por tanto, lo que nosotros pedimos en nuestra enmienda respecto a que las personas que realizan estos trabajos de control quedarán sujetas a las obligaciones establecidas en cuanto al secreto profesional, parece que sería de elemental prudencia introducirlo, y daríamos, inclusive, mayor efectividad a lo que invocaba el representante del Grupo Socialista al mencionar la Ley General Tributaria.

Señor Presidente, yo querría hacer mención concreta de una enmienda que, dentro del capítulo genérico de incompatibilidades, no he defendido de forma específica, pero, como tiene un matiz distinto, querría aludir brevemente a ella. Se trata de la enmienda 133. Se refiere al aspecto de este período que ahora se determina, no inferior a tres años ni superior a nueve, según la redacción que se ha dado al apartado cuarto del artículo 8.º para ejercer la auditoría en una determinada entidad. En la enmienda de mi Grupo se decía que fuera un período no inferior a tres años ni superior a seis; por tanto, lo reducía, pero con la facultad de reelección. Y ello, ¿Por qué? En primer lugar, porque esta redacción parece que va en la línea —en lo que más o menos se conoce— con lo que es el borrador de la Quinta Directiva de la comunidad Económica Europea. Por tanto, si vamos a tener una directi-

va en este sentido, parecería prudente poderlo ya acoger.

En segundo lugar, porque aunque se fije un plazo más dilatado del que nosotros prevemos para el ejercicio de una función de auditoría —se dice nueve años como límite máximo y nosotros decimos seis—, lo que no parece lógico es establecer después esta imposibilidad de reelección, aunque ahora se ha ponderado diciendo que al cabo de tres años puede volverse. Es decir, a primera vista parece que este texto esté motivado por una voluntad de rotación del ejercicio de la función auditora, por una voluntad de mayores posibilidades para todos los auditores, y yo supongo que la previsión principal es la continuidad de una forma perpetuada del mismo auditor en una determinada empresa, podría fragilizar un poco la exigencia de la actuación auditora. Supongo que responde a este aspecto.

He de decir que, aparte de que ello, tal como está redactado en la organización de sociedades de auditoría, etcétera, y en el mundo de la auditoría en general, ello —esta limitación temporal— puede provocar una serie de corruptelas difícilmente salvables. La exigencia para una determinada empresa, en un momento dado, de que al acabar el período haya de imponerse a sí misma una decisión motivada de por qué reelige a un auditor, y si ha habido la más pequeña cautela proveniente de terceros o incluso proveniente del Instituto de Planificación Contable sobre una actuación auditora, ya se cuidará bien esta empresa de no reelegir a esta titular por la cuenta que le tiene. Esto me parece que es una garantía suficiente y, por tanto, salvaríamos un aspecto: que al poner ahí una limitación temporal, va a dar lugar a todo un ejercicio dentro de la profesión auditora que, señor Presidente, me temo que pueda tener aspectos más negativos de lo que, en definitiva, el propio precepto pueda desear.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Pont.

El señor **PONT MESTRES**: En este trámite de réplica a la intervención del capítulo II voy a ser muy breve, pero quiero hacer referencia, en primer lugar, a modo de precisión, a una manifestación que ha sido efectuada y que mi Grupo tiene especial interés en destacar la enmienda que presenta. Hago referencia al artículo 7.º 5. Efectivamente, puede aceptarse que mi Grupo retiró la enmienda, pero lo hizo porque el texto casi literal de la enmienda presentada por el Grupo Socialista coincidía con la de mi Grupo. Esto tengo especial interés en remarcarlo porque se trata ni más ni menos que de atribuir a las Corporaciones profesionales la facultad de realizar los exámenes. Eso era a título de mera precisión.

Por lo demás, celebro, obviamente, así como también mi Grupo lo celebra tan obvia como vivamente, que se haya aceptado la enmienda que establece que el acceso a la profesión requerirá título universitario. Me parece que esto es un perfeccionamiento y una mejora manifiesta en la norma, que es de destacar, lo mismo que la aceptación de la enmienda al artículo 8.º 3 b) al eliminar la expresión de «... prestar servicios para la misma», que me pa-

rece que constituye también una mejora, al propio tiempo que evita una contradicción que, al menos en un análisis jurídico, podría apreciarse dentro de la propia norma. Todo lo que sea mejorar y perfeccionar la norma, lógicamente ha de constituir satisfacción.

En relación con el artículo 14, que es uno en los que he procurado poner más énfasis para la aceptación de la enmienda, sin que en esta ocasión el éxito, desgraciadamente, me haya acompañado, he de señalar que al menos mi Grupo Parlamentario no pretende eliminar ninguna de las facultades, fueros o llámese como se quiera que pueda tener, quien lo tenga, para conocer el informe del auditor.

Lo que mi Grupo Parlamentario pretende subrayar y destacar es la necesidad de mantener a ultranza, por estar íntimamente vinculado con la propia profesión del auditor, y no adosado, el secreto profesional. Si por ley ha de establecerse que ha de facilitarse el informe a quien fuere, que se establezca por ley y que se discuta la ley en su momento y entonces se aportarán los argumentos a favor o en contra. En modo alguno pretende entrar en colisión la defensa de esta enmienda que he efectuado en nombre de mi Grupo con el artículo 111 de la Ley General Tributaria; artículo tan respetado como reiteradamente modificado, la última de su veces no hace todavía tres años.

El artículo 111 de la Ley General Tributaria está bien ubicado donde está. No se produce ninguna interferencia con la enmienda que estoy defendiendo en nombre de mi Grupo, y si la Administración Tributaria tiene fuero para dirigirse a terceros al objeto de solicitar antecedentes, datos, documentos, etcétera, que lo haga la Administración tributaria, que ahí está en la ley. No se interfiere ni se quiere en absoluto, soslayar para nada que sea justo el informe de la auditoría. Lo que se pretende es mantener a ultranza el secreto profesional indispensable en esta profesión.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Moreno.

El señor **MORENO MONROVE**: Con muchísima brevedad, en primer lugar, para decir que en el artículo 10.2 me gustaría proponer una corrección de estilo. Donde dice: «... en el artículo 8.º de esta ley se aplicarán a las sociedades de auditoría, incluso cuando incurran en ellas algunos de sus socios...» cambiar «en ellas» por «en incompatibilidad».

Respecto a lo que ha sido la réplica de los distintos Grupos, quiero reiterarme básicamente en la argumentación más extensa que hice anteriormente.

Me alegro de que la aceptación de varias enmiendas sustanciales haya logrado un acuerdo importante y producido el efecto de perfeccionamiento del contenido más sustancial de la ley.

Sobre el elemento que ha sido más fuertemente defendido por parte de los distintos Grupos relacionado con el artículo 14, no tengo más que ratificarme en los argumentos que ya di y especialmente en que nosotros sí pensamos que esta ley no hace más en ese sentido que acomodo-

dar el fondo de la cuestión al artículo 111 de la Ley General Tributaria y que no establece ningún tipo de dejación de todo lo que en la propia ley se está protegiendo como secreto profesional y como independencia del auditor frente a la empresa auditada.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Parece ser, señor Moreno, que también al artículo 6.º 3 hay una corrección de supresión de la expresión «en cualquier caso».

El señor **MORENO MONROVE**: Exactamente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Vamos a proceder a las votaciones de este artículo.

Las enmiendas de Izquierda Unida han decaído.

Votamos a continuación las enmiendas de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, números 122, 121, 120, 118, 117.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 18; abstención, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos, a continuación, las enmiendas de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, números 83, 114, 85, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), números 1, 2, 3 y 4.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas de Minoría Catalana, números 128, 144, 129, 130, 131, 132, 133, 136, 137 y 138.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda número 152, del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda rechazada.

Votamos las enmiendas números 40 y 42, en la parte que afecta a la enmienda parcial... **(El señor Moreno Monrove pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Moreno.

El señor **MORENO MONROVE**: La enmienda número 42 ha sido aceptada, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): ¿Parcialmente?

El señor **MORENO MONROVE**: No, señor Presidente, entera.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Entonces vamos a votar las enmiendas números 40, 46, 47, 48, 49 y 50 de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 18.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

A continuación, votamos la enmienda transaccional a la 42 de Coalición Popular, modificando el texto del artículo 7.º 2.a), que queda redactado así: «Haber obtenido una titulación universitaria.»

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobada.

A continuación votamos la enmienda relativa al artículo 8.º 3.b) que queda redactada así: «puesto de trabajo en la misma.», en vez de «servicios para la misma».

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobada.

A continuación votamos la enmienda al artículo 8.º 2.c), que ya ha sido repartida a SS. SS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 17; en contra, dos; abstenciones, cuatro.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobada.

Recordándoles que han sido aceptadas dos correcciones; en el artículo 6.º 3 la supresión de la expresión «en cualquier caso», y en el artículo 10.2, la supresión de la palabra «ellas» y la inclusión de la palabra «incompatibilidad», votamos seguidamente los artículos comprendidos en el Capítulo II.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, seis.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan aprobados.

Capítulo III

A continuación, pasamos al debate del Capítulo III, haciendo constar que si hacemos un pequeños esfuerzo podemos terminar con la discusión del resto del articulado hoy por la mañana.

Para la defensa de sus enmiendas a este Capítulo III, tiene la palabra el señor Ortiz, por la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana.

El señor **ORTIZ GONZALEZ**: Señor Presidente, colaborando con la Presidencia en la brevedad y con objeto de acabar el proyecto en el curso de la mañana, simplemente quiero manifestar que el conjunto de enmiendas a este capítulo de las infracciones y sanciones responde al deseo de graduar la materia, es decir, frente a la clasificación de infracciones y, correlativamente, de sanciones que establece el proyecto nosotros añadimos una categoría más. Frente a las infracciones graves y leves, hacemos una clasificación donde hablamos de muy graves, graves y leves, y a este «leit motiv» acomodamos todos los preceptos que integran este capítulo, tanto la determinación de los supuestos en que se producen los distintos tipos de infracción como los plazos de prescripción. En general, toda la materia queda acomodada a esta nueva clasificación. Pero al margen de esta mejor tipificación de las infracciones y correlativamente de las sanciones, existe el tema de dónde está la potestad sancionadora. En el texto del proyecto se atribuía al Instituto de Planificación con la posibilidad, que reconocía la Disposición final tercera, de que esta potestad sancionadora fuera delegable, por parte del Instituto, en las corporaciones de Derecho público representativas de los auditores de cuentas.

Es bien sabido que merced a una enmienda socialista, que obviamente fue aceptada en el trámite de Ponencia, esta posibilidad de delegación ha desaparecido. Consiguientemente, los que entendemos que la potestad sancionadora debe corresponder a las corporaciones y colegios profesionales en la materia, creemos que nos encontramos con un paso atrás en la misma. Antes era posible que, aunque fuera por la vía de la delegación, las corporaciones profesionales tuvieran potestad sancionadora y ahora ni siquiera es posible esta atribución de la potestad sancionadora por vía de delegación. Por consiguiente, reiteramos nuestras enmiendas al respecto y aprovechamos la ocasión para manifestar que en este punto nos parece mejor el texto original que el texto del informe de la Ponencia, como consecuencia de la incorporación de la enmienda socialista.

En este mismo concepto de las sanciones formularemos la enmienda número 104, respecto a la interrupción de la prescripción, porque en el artículo 19, párrafo segundo se dice que la prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a computarse nuevamente el plazo si el expediente se hubiese paralizado por causa no imputable al auditor de cuentas o a la sociedad en cuestión. No entendemos cómo el curso del plazo de prescripción, que es favorable para el supuesto infractor, puede convocarse nuevamente si el expediente se ha paralizado y no precisamente por causa imputable al sujeto de la infrac-

ción. Consiguientemente reiteramos el sentido de nuestra enmienda número 104 al respecto.

Me parece, señor Presidente, que esto es todo cuanto tenemos que decir respecto a este capítulo de infracciones y sanciones.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Alegre.

El señor **ALEGRE I SELGA**: Señor Presidente, la defensa de las enmiendas que mi Grupo parlamentario ha presentado al Capítulo III tiene, en principio, dos ejes fundamentales. Por una parte e insistiendo en lo que ha manifestado el orador que me ha precedido en el uso de la palabra, procurar que la responsabilidad de velar por el buen cumplimiento de la actividad que regula esta ley resida fundamentalmente en las corporaciones profesionales y no en la Administración. Este es uno de los motivos de preocupación que nos ha llevado a presentar la enmienda número 140, al artículo 15.2. Proponemos que se sustituya el Instituto de Planificación Contable por las corporaciones profesionales a las que puedan pertenecer los auditores objeto de una infracción o sanción.

En la hipótesis de que esta propuesta no pudiera ser aceptada por el Grupo de la mayoría, cosa que lamentaríamos, en sustitución de la enmienda 140 —en el supuesto de que no fuera aceptada— proponemos la 141.

Introducimos el término de en su caso, el Consejo Superior de Contabilidad o el Instituto de Planificación Contable como medida subsidiaria, si bien a nosotros nos gustaría que el proceso pudiera iniciarse y acabarse en la corporación profesional.

Al artículo 16 hemos presentado la enmienda número 141, en la que nos parece que la inclusión como una infracción grave en su letra g), de la no remisión de cuantos datos se requieran, merecería ser sustituido por no permitir el acceso a la documentación.

Por supuesto, nos parece que la documentación ha de estar al alcance de la organización que tenga que supervisar, pero no su remisión. La documentación debería estar dentro del ámbito del responsable de la auditoría.

Para finalizar, la enmienda número 142 propone modificar el artículo 21. En ella establecemos una mecánica en cuanto al régimen de imposición de posibles sanciones. Fundamentamos esta enmienda 142 en que pensamos que es conveniente articular el proceso por el que se inician los posibles expedientes. Ha de iniciarse de oficio por parte del Instituto de Planificación Contable —si no, proponíamos el Consejo Superior de Contabilidad y Auditoría— a la corporación profesional, y ésta es la que deberá actuar. En la hipótesis de que no actuase, entendemos que de una manera sustitutoria o supletoria, transcurrido un plazo prudencial, que nosotros establecemos en tres meses, es cuando debería iniciar sus actuaciones el Instituto de Planificación Contable o el Consejo Superior de Contabilidad, como decíamos nosotros.

Por otra parte, entendemos y por eso lo manifestamos así, que las sanciones han de poderse recurrir en alzada ante el Ministerio de Economía y Hacienda. Estas cues-

tiones, a nuestro entender, permitirían que ese capítulo III, de las infracciones y sanciones, que por supuesto es desagradable, pudiera tener una mayor garantía para la persona que pueda ser objeto de un proceso. En el caso de las infracciones graves siempre ha de haber un expediente contradictorio, es decir, que se ha de poder escuchar siempre a todas las partes implicadas en el mismo. En el caso de las infracciones leves, proponemos la audiencia al interesado sin más trámite.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Pont, para la defensa de sus enmiendas a este capítulo.

El señor **PONT MESTRES**: Señor Presidente, se trata de un capítulo dedicado a las infracciones y sanciones, al que mi Grupo ha presentado las enmiendas números 51 a 58, si no me equivoco, ambas inclusive.

Todas estas enmiendas presentadas por mi Grupo tienen un denominador común, que es el de que, donde el proyecto de ley atribuye al Instituto de Planificación Contable la potestad sancionadora, traspasar esa potestad —en el proyecto de ley, se entiende— a la corporación profesional correspondiente, porque este traspaso no es necesario hacerlo en la vida real, ya que, hasta ahora, son las corporaciones profesionales correspondientes las que, como es tan obvio como lógico, tienen atribuida esta potestad sancionadora. Pero el proyecto, con ese afán novedoso que emana de él desde el preámbulo, extrae del colegio o colegios profesionales esta potestad y la traslada al Instituto de Planificación Contable.

Esto es así y es lastimoso que sea así, porque la corporación profesional es la que, en primer lugar, debería intervenir, a juicio de mi Grupo parlamentario, como ocurre en todos los colegios profesionales del mundo entero, sin perjuicio de que, como he dicho ya en otra ocasión esta misma mañana, si por razones de interés público los poderes públicos quieren asumir la parte de responsabilidad que les corresponda, que con carácter subsidiario pudieran intervenir.

Cierto que se me podrá decir, y a lo mejor está previsto decirse en el turno correspondiente por parte del Grupo Socialista, que lo que regula el proyecto de ley es la potestad sancionadora que la ley establece cuando hay vulneración de normas por parte del auditor, y que esto es independiente de la deontología profesional que pueda establecer cada corporación profesional. Si éste es el argumento, he de decirles que entonces, al menos, habrá dos tipos de auditores, aquellas que están sujetas a la normativa disciplinaria de la ley y aquellos otros que, además de estar sujetos a la normativa disciplinaria de la ley, lo están a la deontología profesional de la respectiva corporación profesional. Esta es una de las cosas más parecidas a un disparate, al menos se parece bastante, porque se presentan para el ejercicio de la misma profesión dos situaciones distintas. ¿Quién querrá la situación peor si puede beneficiarse de otra mejor?

Yo espero que en trámites parlamentarios sucesivos se siga reflexionando y se siga madurando al respecto por-

que, sin detrimento de las facultades del Instituto de Planificación Contable, sin perjuicio de que pueda intervenir, revisar, controlar, supervisar, etcétera, ha de respetarse —porque la propia naturaleza de las cosas, si se me permite, así lo requiere la participación del respectivo colegio profesional. De esta manera, en lugar de establecerse pugna, se establece complementariedad. Está la corporación correspondiente y, en la medida en que la corporación no sepa, no pueda o no quiera responder a esa responsabilidad que le corresponde, ahí están los poderes públicos, a través del Instituto de Planificación Contable, para velar por la pureza de la auditoría, por la transparencia, por todo lo que sea bueno para la auditoría.

Todas estas enmiendas tienen la misma orientación: sustituir, en primer lugar, la referencia al Instituto de Planificación Contable por la referencia a la corporación profesional correspondiente, sin perjuicio, repito por enésima vez, de la intervención del Instituto de Planificación Contable, con carácter subsidiario, en lo que concierna y con el carácter que fuere, en aquellas atribuciones que se estimen a bien conferirle, sin detrimento, repito, de la participación de los colegios profesionales. No se trata tanto de separar, de eliminar al Instituto de Planificación Contable cuanto de asignarle la función que propiamente le corresponde. Si el Instituto de Planificación Contable se limitara a actuar con carácter subsidiario, podría parecerse a lo que acontece en algunos países europeos, pero si el férreo empeño del legislador o de la mayoría que participa en este debate legislativo lo atribuye con carácter principal al Instituto de Planificación que no podrá ser, digámoslo así, duradera, puesto que, de alguna manera, se tendrá que volver a aquello de lo que no se debiera salir, que es al respeto en esta materia a las corporaciones profesionales.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor López Sanz.

El señor **LOPEZ SANZ**: Sustituyo en esta Comisión y para esta materia a don Francisco Fernández Marugán.

Antes de comenzar a contestar a los tres ponentes de los tres Grupos de la oposición que han intervenido, quisiera pedir disculpas si, en algún momento, en razón a como está hecho el pegote, este ponente comete el error de decir PDP en vez de Democracia Cristiana.

Vaya por delante que si me equivoco y digo PDP, estoy refiriéndome a la Democracia Cristiana. Como el tema se ha planteado de una forma en la que posiblemente no tenga que recurrir a ir viendo enmienda por enmienda, voy a intentar contestar al señor Ortiz.

El señor Ortiz plantea fundamentalmente dos temas. Dice que el conjunto de sus enmiendas pretende, por un lado, graduar la materia de las sanciones que se contienen en este capítulo III. La graduación no sería nueva. El y yo, que hemos sido ponentes en otras leyes, nos hemos encontrado, si referirme a ninguna en concreto, que efectivamente se graduaban en muy graves, graves y leves, pero en esta ley se tiene un recurso al efecto que nos evi-

ta tener que hacer una graduación en la que puede incurrir en pecado. Digo lo de pecado porque me parece razonable contestar en estos términos al señor Ortiz, de la Democracia Cristiana. Y eso sería convertir en muy grave algo grave, en convertir en grave algo muy grave, etcétera. Tenemos un recurso en el proyecto de ley que es el artículo 17,3), que dice: «Las infracciones graves serán sancionadas mediante la aplicación de alguna de las medidas recogidas en las letras b), c), d) o e) del apartado 1) de este artículo, atendiendo, en cada caso, a la mayor o menor gravedad de la propia infracción...»; estamos dentro de las graves, «... la naturaleza del perjuicio o daño causado...»; segundo módulo que se va a tener en cuenta, «... a su repercusión en la economía nacional y a la conducta anterior de los infractores». O sea, que quien haya de aplicar las sanciones tiene cuatro asideros a los que agarrarse, y creo que con ello es suficiente para justificar por qué en este proyecto de ley únicamente vamos a distinguir entre sanciones graves y sanciones leves.

El otro tema por el que se pregunta el señor Ortiz —y contestando al señor Ortiz voy a contestar también a casi todo lo que ha dicho el señor Alegre y a la mayor parte de lo que ha dicho el señor Pont— es dónde está la potestad sancionadora, por qué la potestad sancionadora se saca de los colegios profesionales y por qué se lleva al Instituto de Planificación Contable, y se ha preguntado por alguno de los otros ponente si no corresponde esa potestad sancionadora a las corporaciones profesionales, a las corporaciones de Derecho público o a los entes, porque los tres términos se utilizan en las diferentes enmiendas que se han propuesto para este artículo, si no tienen ellos esa potestad.

Evidentemente ellos han de tener esa potestad, deben tenerla, si no serían colegios a los que les faltaría algo, pero para mí la potestad sancionadora de esas corporaciones profesionales, corporaciones de Derecho público o entes, como queramos llamarlos, es una potestad sancionadora en lo que hace referencia fundamentalmente a las relaciones entre el miembro de la corporación y la corporación, cosa que ya había previsto el señor Pont que yo le iba a contestar. Esto es lo que podría llamarse potestad doméstica sancionadora. La cuestión es si no cabe otra potestad sancionadora diferente. Yo para ello no quisiera buscarme la enemistad de nadie, ni mucho menos de corporaciones profesionales, corporaciones de Derecho público o entes; lo que me preguntaría es si hasta ahora la historia de las sanciones en esas corporaciones profesionales es nutrida, es importante, es seria.

Se han producido muchas sanciones a lo largo de la vida del más antiguo, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas, del que en un momento dado se me pidió que formara parte, y de los otros registros. Por cierto, yo quisiera recordar que no hablamos más que de dos corporaciones profesionales: una, la que vamos a denominar REA, y otra, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas, y nos olvidamos que también en otras corporaciones tenemos unos registros de auditores que para mi sorpresa y mi tristeza también, porque una de mis carreras es la de titular mercantil, siempre nos olvidamos de que en el

colegio de titulares mercantiles hay un registro de auditores —veo que el señor Cuatrecasas me dice que él no se olvida— y que en el Instituto de Actuarios, una carrera que ya desapareció también hace mucho tiempo, hay otro registro, pero, sin embargo, siempre vamos a parar a lo mismo, a dos corporaciones profesionales. ¿Por qué son las dos que más han intervenido, las dos que han permitido que tantos Grupos de la oposición —cada uno puede hacer lo que quiera, yo respeto el derecho de todos— en vez de preparar sus propias enmiendas acepten todas las que vienen sólo a través de esas dos vías?

Para terminar de contestar a este tema, sin entrar en enmiendas particulares todavía, le diría que debe ponerse de manifiesto que las corporaciones no territoriales, cuyo ejemplo más significativo quizás sean todos los colegios profesionales (los cuatro que existen y que yo he citado, no dos como normalmente se hace), son asociaciones forzadas de particulares creadas por el Estado a las que él mismo dota de personalidad jurídica y a cuyo efecto se les atribuyen determinadas facultades públicas. Así, podríamos hacer una primera precisión en el sentido de poder afirmar que los colegios profesionales ejercen las citadas facultades públicas únicamente en el marco fijado por las leyes estatales. En este sentido yo quería recordar una sentencia del Tribunal Constitucional, de 20 de febrero de 1984, que ha reconocido expresamente la posibilidad de ordenación por el Estado de entidades de carácter social en cuanto su actividad presenta un interés público relevante, ordenación que puede revestir diferentes grados de intensidad. Y para mayor abundamiento de la posibilidad de atribuir a otros entes que no sean las corporaciones profesionales esa potestad sancionadora, yo recordaría el artículo 36 de la Constitución española, que establece textualmente lo siguiente: «La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales». La ley. Ahora estamos en un proyecto de ley que yo creo respeta las atribuciones de los colegios profesionales, pero, por otro lado, puede permitir que esa potestad sancionadora vaya a entidades que no sean los colegios profesionales.

El señor Pont ha dicho hace un momento que quizá para unos autores existe una doble deontología y que unos pueden someterse a una y otros a otra, o que se pudieran someter a las dos. No, son diferentes. La potestad sancionadora del Instituto de Planificación Contable cuya estructura y atribuciones en su momento, como veremos después, serán desarrollados por el Gobierno, no impide que se siga perteneciendo a cualquiera de los colegios profesionales a los que ahora se pertenece, o que se pueda integrar en cualquiera de los colegios profesionales que sigan manteniéndose, porque han de seguir manteniéndose. Lo que sí parecería mucho mejor a todos los efectos en la Ley de auditoría de cuentas y a otros efectos complementarios es que no tuviéramos tanto colegio, que tuviéramos solamente un colegio en el que se integraran los auditores de cuentas. ¿Por qué hay cuatro? ¿Por qué se ha producido eso? Por unas razones históricas que aconsejan que parte de lo que ellos no han hecho hasta este momento tengo que atribuírselo el proyecto de ley como

algo para hacer en el futuro; o sea, a partir del momento en que entre la ley en vigor. Y, de momento, creo que he contestado suficientemente. Quizás me haya dejado alguna contestación a una enmienda concreta, pero, en su caso, en la súplica lo haré.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Ortiz tiene la palabra.

El señor **ORTIZ GONZALEZ**: En este tema global de las infracciones y sanciones se plantean dos cuestiones, como he dicho al principio. La primera, con la perspectiva de las enmiendas de la Agrupación Democristiana, una mejor graduación de las infracciones y sanciones. Es menos importante, ciertamente; parece mejor graduar las sanciones en tres miembros o en tres tipos y no sólo en dos. El tema no tiene especial relevancia. En cambio, no estoy de acuerdo con lo que ha dicho don Salvador López Sanz, en su tono amable y característico, de que hay una salida en el apartado 3 del artículo 17, porque este atender en cada caso a la mayor o menor gravedad de la propia infracción o a la naturaleza del perjuicio, daño o repercusión a la economía nacional quiero creer que no está pensado para permitir una gradación de las sanciones, que se obtendría mejor por una tipología nueva, desde tres miembros, sino para resolver un problema básico del derecho sancionador; es salirse de la infracción objetiva a que tan aficionado es el Grupo mayoritario y el Gobierno al que apoya, e incorporar un elemento de intencionalidad. Si no hubiera un elemento de intencionalidad, estaríamos en presencia de un pecado y aquí sí que viene la palabra precisa, señor López Sanz muy grave contra un principio fundamental de Derecho penal: para cometer un delito hace falta tener intención de cometerlo; la infracción objetiva no es algo que esté en los esquemas del derecho sancionador, al menos del derecho sancionador, digamos, no socialista, para entendernos.

Consiguientemente, esta vía existe, pero no para una graduación de las sanciones desde el punto de vista penal o sancionador, sino para la gradación de la aplicación de un caso concreto, de una infracción concreta, y, consiguientemente, de una sanción concreta.

El tema fundamental no está ahí; está en quién tiene la potestad sancionadora, y yo no tengo más remedio que volver a insistir en que se ha dado un paso atrás. El proyecto es del Gobierno y se supone que el Gobierno es apoyado por el Grupo mayoritario de la Cámara, que es el Grupo Socialista, y en el proyecto había una posibilidad de delegación de la potestad sancionadora en los colegios profesionales. Ahora se va a una filosofía diametralmente opuesta, porque, si se podía haber delegado en los colegios profesionales, es que la materia era delegable; era lógico y no era ningún disparate que los colegios profesionales, las corporaciones públicas profesionales, ejercieran la potestad sancionadora. A través de una titularidad propia o a través de una titularidad por vía de delegación, el tema es menor. Consiguientemente, hay que registrar el paso atrás que supone el informe de la Ponencia, por obra

y gracia de la incorporación de la enmienda socialista, con respecto al texto originario del proyecto.

Pero hay que decir algo más. Parece que aquí se quiere crear un nuevo derecho sancionador. En las demás profesiones, en algunas de ellas con implicaciones personales y económicas tan importantes como las de un auditor, se aplica un derecho sancionador que don Salvador López Sanz ha calificado de derecho doméstico, quizá muy apresuradamente, y después se aplica el derecho sancionador universal, que es el Código Penal. Aquí se quiere introducir un tercer miembro: se quiere que haya un derecho sancionador administrativo. Y yo me pregunto: ¿no será porque se ha producido o se pretende producir un desdoblamiento de la profesión de auditor? Es decir, que el auditor es, por una parte, un profesional que tiene unas relaciones con un colegio, y ese colegio evidentemente puede imponer unas sanciones que podríamos llamar domésticas, por seguir la terminología de don Salvador López Sanz, pero como se ha producido una especie de segunda profesión, la profesión de cuasifuncionario, no es raro entonces que se aplique un derecho sancionador administrativo. Es decir, están ustedes creando un derecho sancionador administrativo sobre el derecho sancionador doméstico, como lo ha calificado S. S., y el derecho sancionador común, que es el Código Penal.

Lo que a nosotros justamente no nos gusta es que se haya producido esta administrativización de la actividad que, evidentemente, desde ya justifica un nuevo derecho sancionador, nuevo y distinto. Consiguientemente, no tenemos sino que volver a insistir en nuestras enmiendas y lamentar que el texto de la ponencia sea peor, en este punto concreto, que el texto originario del proyecto: y desgraciadamente me temo que en lo que se han llamado eufemísticamente trámites parlamentarios ulteriores, no tiene solución.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Alegre tiene la palabra.

El señor **ALEGRE I SELGA**: En primer lugar, y con la mayor de las cortesías, quiero rechazar de lleno las afirmaciones que ha hecho el señor ponente socialista, en las cuales incluía una velada acusación de que éramos únicamente receptivos a pretensiones de determinados colectivos. Esto no es cierto. Desde Minoría Catalana, que es a quien en este momento me corresponde defender, hemos presentado unas enmiendas que, a nuestro juicio, después del análisis que merece esta importante ley, nos han parecido más adecuadas. Prueba de ello es que, por ejemplo, hay una enmienda, la 130, que ustedes han considerado oportuno aceptar, en la cual se ha incluido a titulares mercantiles. Luego nosotros hemos actuado, después del análisis serio de esta ley, en la medida que hemos creído oportuno bajo nuestra responsabilidad.

El hilo conductor que nos ha movido en todas estas enmiendas, en concreto a las que afectan al Capítulo Tercero, es, en nuestra opinión, una correcta interpretación de la Constitución, que se vio plasmada en la ley de 1978 en lo que concierne a colegios profesionales. Por tanto, en

tendemos que decir que no se actúa con seriedad es una afirmación que quizá no ha sido mesuradamente pensada. Nosotros creemos que hemos actuado con la seriedad necesaria, y prueba de ello son las enmiendas presentadas a la vista de todos ustedes.

Entrando ya en el fondo de nuestras enmiendas, los recelos que ha planteado el señor ponente socialista creo que están perfectamente resueltos si se estudia con una mínima atención nuestra enmienda 142, en la cual se manifiesta que por una parte el inicio de la posibilidad sancionadora puede ser de oficio, a través de lo que nosotros decíamos el Consejo Superior de Contabilidad y Auditoría y que ahora es el Instituto de Planificación Contable; se inicia a través de un acto administrativo a petición del Instituto de Planificación Contable. Corresponde, de acuerdo con lo que para nosotros es una interpretación del espíritu constitucional plasmado en la Ley de los Colegios Profesionales, a la Corporación ordenar la buena actuación de sus miembros. Y sobre el caso, como se dice, de que no haya habido hasta ahora un exceso de actividades sancionadoras, es un extremo estadístico que sería cuestión de ver, estudiar y analizar, y en todo caso congratularnos de que a lo mejor no haya habido porque se ha actuado con una gran corrección. Es decir, que me parece que también ésta es una afirmación que convendría medir.

Solamente, como digo, es rechazable, bajo nuestra óptica, en el supuesto de que, por las circunstancias que fueran, no se iniciara ese expediente, en cuyo caso nosotros proponemos que a los tres meses sea el Instituto de Planificación Contable el que recoja el tema y lo asuma bajo una óptica de subsidiaridad.

Para acabar, hay que defender, como en todos los casos, a las personas que se vean involucradas, garantizando que este expediente se resolverá de acuerdo con las normas más elementales de Derecho, escuchando a todas las partes implicadas, pudiendo siempre haber los correspondientes descargos.

Me parece que las preocupaciones que manifiesta el señor ponente socialista, si se aceptaran las enmiendas que ahora defiende Minoría Catalana, quedarían resueltas, por una parte, con la actividad de los colegios profesionales debidamente potenciada y apoyada en el espíritu de lo que nosotros entendemos que es la Constitución, y, por otra, la Administración en todo momento tendrá la posibilidad de velar por el buen hacer de esta importante actividad.

En cuanto a la enmienda que no ha comentado, porque seguramente no le ha parecido oportuno, nuestra enmienda 141, gustaría saber cuál es su opinión —a lo mejor es que la acepta—. Es la enmienda en la cual nosotros entendemos que se pueda tener acceso a la documentación objeto de los trabajos de auditoría, a través del Instituto de Planificación Contable, pero que no sea necesario remitirla, sino que pueda continuar estando en la sede del responsable del trabajo de auditoría.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Pont Mestres.

El señor **PONT MESTRES**: En relación a la posición expuesta por el ponente del Grupo mayoritario, mi querido compañero de cátedra, el señor López Sanz, he de señalar mi sorpresa, que llega hasta la perplejidad cuando se ha hecho referencia de entrada a que aquí, en este debate, se citan solamente dos corporaciones y no se citan más. A mí me gustaría leer el «Diario de Sesiones», pero, en la medida en que yo he podido seguir el debate, no recuerdo que ningún ponente que haya intervenido se haya referido ni a una, ni a dos, ni a más corporaciones. De manera que esto es una aportación del señor López Sanz, que ha querido introducir aquí y que tendrá sus razones para introducirla, pero, en cualquier caso, aquí, en este debate de esta mañana, que va durando más de cuatro o cinco horas, no sé exactamente cuántas hace que estamos aquí, la verdad es que yo no he oído que se hiciera referencia a ninguna corporación porque, por otra parte, no hacía falta; creo que nadie ha venido aquí, al menos quien está hablando y contesto por lo que me pueda afectar, a defender posiciones corporativistas de una clase u otra; en absoluto. Aquí estamos actuando en nuestra función de diputados colegisladores, para llamarlo de alguna manera, tratando de aportar cada uno las opiniones y los criterios que estime más convenientes y adecuados para la elaboración de la ley.

Por tanto, si aquí se ha de decir que, en lugar de dos registros, cosa que ha salido también por primera vez de la boca del señor López Sanz, haya atres, cuatro o cinco, no hay ningún inconveniente en aceptarlo, aunque personalmente considero que todo lo que sean efluvios emotivos es mejor dejarlo para momentos distintos a los de la actuación colegisladora.

Quiero recordarle al respecto al señor López Sanz que sus vinculaciones, a las que ha hecho referencia, con determinadas corporaciones y sus afectos, pueden ser compartidos por otros ponentes, como por el que habla, que ha estudiado, en primer lugar, la carrera de comercio, de perito, profesor e intendente mercantil y, por tanto, sus vinculaciones con esta carrera son muy fuertes; pero esto no es óbice para que, objetivamente, haya de decirse que todos aquellos que han querido ser auditores en nuestro país, dentro de la carrera de comercio, han podido serlo y que, en el seno de la propia corporación de los titulares mercantiles, se creó en su día, se gestó, se generó y amaneció en España la corporación auditoria que era el Instituto de Censores Jurados de Cuentas, que luego, solamente con el tiempo y por decisión del Gobierno, se convirtió en independiente. Y se convirtió en independiente en un momento en que las escuelas de comercio habían desaparecido y ya no se afloraban nuevos titulares mercantiles. Porque he de recordar que la Ley de Reforma Educativa de 1970 terminó con las escuelas de comercio e hizo aparecer las escuelas de empresariales y los últimos títulos que, en los tribunales de reválida de profesorado mercantil, se pudieron dar a profesores mercantiles, no son posteriores, cronológicamente, a 1978. El Instituto de Censores Jurados de Cuentas se declaró independiente por decreto en 1979.

Quiero decir que estos son temas extralegislativos que,

a mi juicio, no tienen nada que ver con lo que estamos hablando aquí en lo que hace referencia a ese capítulo III, ceñido a infracciones tributarias.

En lo que concierne a infracciones tributarias, se ha hecho aquí una afirmación que, sin duda, está hecha con la mejor buena fe, pero que puede ser una opinión molesta para algunas corporaciones profesionales.

Su señoría pregunta si en la historia de la auditoría en España de las corporaciones profesionales ha habido muchas sanciones. Formula esta pregunta con carácter interrogatorio, pero, al propio tiempo, en la intención y en el sentido verbal que se daba a la palabra, en el tono, se insinuaba que no ha habido sanciones.

Yo admito que S. S. pueda desconocerlas, pero entre desconocerlas y no haberlas habido, dista un abismo. Yo le puedo asegurar y garantizar que tengo datos fehacientes, porque me he preocupado en buscarlos, consistentes en que alguna corporación profesional ha fijado, ha establecido y ha tenido que dictar sanciones, hasta de expulsión de la corporación, por actuaciones profesionales que, de acuerdo con las normas de deontología, se estimaba que se habían vulnerado en grado límite y extremo. Sanciones, hay.

Por poca conexión que hubiese tenido con corporaciones profesionales de auditoría, conocería que en casi todas las sesiones de los consejos directivos, que se celebran periódicamente, se ha de tratar del tema de las sanciones, consecuencia de infracciones cometidas.

En España se realizan actualmente miles de auditorías y, obviamente, dentro de estas miles de auditorías, puede haber acciones que no se ajusten a las normas deontológicas de la corporación profesional, y es un quehacer de la corporación profesional vigilar y aplicar las normas que tiene establecidas.

De manera que, señor López Sanz, si esta nueva normativa se establece, porque las corporaciones habían hecho dejación de sus deberes en lo concerniente a la fijación de sanciones, puedo asegurarle que puede retirarse esta posición del proyecto porque las corporaciones, con los datos que tengo, puedo asegurarle que sí se han ocupado de este menester, porque si no se hubiesen ocupado, ya no existirían como tales. Si todas las profesiones precisan de deontología profesional, ésta, la de auditor, la precisa en grado extremo y las normas deontológicas han de ser super rigurosas.

La distinción que se hace, que ya la suponía y en cierto modo la había anticipado, y a la que ha hecho referencia otra de S. S. antes, concretamente el señor Ortiz, en establecer un régimen sancionador administrativo, distinto del régimen sancionador de la propia corporación y del régimen penal, es una innovación en nuestro país en materia de colegios profesionales.

Ya podemos contemplar cualquier profesión liberal, la que sea, la médica, por ejemplo, la abogacía, la veterinaria, la química. Señor Presidente, ya sé que tengo que terminar. Le agradezco su amabilidad, pero es que es un tema sumamente importante, entiendo yo, aunque la importancia la calibre cada uno subjetivamente.

Todas esas profesiones tienen la correspondiente deon-

tología profesional y de ahí se salta, en régimen disciplinario, al Código Penal y en medio no hay otra cosa, no hay nada más.

Al artificializar el tema de la auditoría, distinguiendo entre profesión y actividad, y al quererlo regular administrativamente, como se hace, se ha de introducir también esta nueva cuestión de regulación de la actividad sancionadora de tipo administrativo.

Insisto que entonces, dígame lo que se quiera y cójase como quiera (me refiero a qué se coja por arriba, por abajo o por el medio, no en otro sentido), nos encontraremos con que habrá dos tipos de auditores, unos pertenecientes a unos colegios profesionales voluntariamente, que tendrán la deontología profesional; otros exclusivamente pertenecientes al Instituto de Planificación Contable, que tendrán el régimen sancionador administrativo; y todos, además, el régimen penal.

¿Cuáles son las razones que han llevado al autor del proyecto de ley a establecer, por excepción, en nuestro país un régimen sancionador administrativo para la auditoría como profesión, si no existe en cualquier otra? La razón no puede ser otra que este desdoble artificioso que se está haciendo entre actividad y profesión.

Sobre todo, señor López Sanz, tengamos cuidado al invocar las normas. Su señoría ha citado el artículo 36 de la Constitución y lo que este artículo nos dice es que la Ley regulará las peculiaridades del régimen jurídico de los colegios profesionales. ¿Qué Ley? No cualquier ley, la de Colegios Profesionales o como se llame, no otra distinta. De manera que estamos discutiendo una ley, pero no es la de colegios profesionales y lo que dice la Constitución es que por ley se regulará el régimen jurídico de los colegios profesionales.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor López Sanz tiene la palabra.

El señor **LOPEZ SANZ**: Quisiera ser muy breve por la hora en que estamos y porque en algunos casos lo único que se ha hecho ha sido repetir algo que se había dicho en el primer turno de defensa de enmiendas.

Sí que se me había olvidado de contestar a don Luis Ortiz sobre esa delegación prevista en una disposición final que ahora se ha quitado por una enmienda del Grupo Socialista, pero el razonamiento que se planteó el Grupo Socialista fue el siguiente: Por qué vamos a dejar que por Real Decreto cuando pase un determinado tiempo se deleguen las facultades. El tema es serio y lo que se pretende es que, si las circunstancias lo aconsejan, sea por medio de una ley como se delegue esa potestad sancionadora a los colegios profesionales que entonces puedan existir.

Tanto el señor Ortiz como el señor Pont me plantean lo del delito administrativo, o sea, que introducimos aquí una figura nueva. Es que hay muchas razones para que ello se produzca y no es el único caso en el que se ha introducido este delito administrativo, sino que se ha hecho a través de diferentes leyes en las que hemos entrado.

Se pregunta qué justificación tiene ese delito adminis-

trativo. Alguna justificación tendrá para hacer una cierta oposición a que se instituya y no tiene inconveniente en decir: «Vamos a sancionar esos delitos administrativos, incluso estableciendo que las faltas sean muy graves, graves, leves», etcétera. Me parece que así contesto al señor Ortiz y al señor Pont en la mayor parte de lo que este último ha dicho.

Señor Pont, tengo que decirle que efectivamente en algún momento puede que me haya dejado llevar por alguna razón emotiva.

En cuanto a la intervención del señor Alegre, tengo que excusarme primero por si alguna de mis palabras ha podido molestarle, tanto a él como a su Grupo. Alega en esa segunda intervención dos enmiendas: una, la 142, y otra, la 141. La 142, que la tengo aquí, dice así: «Enmienda 142 del Grupo de Minoría Catalana. La iniciación del procedimiento sancionador por las corporaciones profesionales...» Tengo al lado la enmienda 106 de la Agrupación del PDP, ahora Democracia Cristiana, que dice: «La iniciación del procedimiento sancionador por las corporaciones profesionales...» Tengo también a la vista la enmienda 172 de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerri Catalana, que dice: «La iniciación del procedimiento sancionador por las corporaciones profesionales...» Son los mismos textos.

En cuanto a la enmienda 141, que también me ha recordado el señor Alegre que no le había contestado, coincide exactamente con la 101 de la Agrupación del PDP, hoy Democracia Cristiana. Dicen las dos exactamente lo mismo, con una diferencia, tengo que reconocerlo, la de Democracia Cristiana dice: «No permitir el acceso a la documentación de los trabajos de auditoría...», etcétera. La de Minoría Catalana dice: «No permitir el acceso a la documentación de sus trabajos...» Efectivamente, aquí se ve que hay alguna diferencia.

Creo que, con esto, he contestado, dada la hora. La mayor parte de las contestaciones se había hecho en el primer turno de réplica; no vale la pena incidir más en ello.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Vamos a votar las enmiendas a este Capítulo III.

Han decaído las enmiendas de Izquierda Unida-Esquerri Catalana. Vamos a votar las enmiendas de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, números 119 y 116.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, seis.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana números 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 114 y 106.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 16.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas números 5, 6, 7, 8 y 9, del Grupo de Diputados Nacionalistas Vascos (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Seguidamente votamos las enmiendas números 139, 140, 144, 141 y 142 de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas números 153, 154, 155 y 156 del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas números 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos seguidamente el texto del informe de la Ponencia referente al Capítulo III.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, siete.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobado.

Discutimos el conjunto de disposiciones adicionales, transitorias, finales y derogatoria.

En primer lugar, para la defensa de sus enmiendas tiene la palabra el señor Ortiz.

El señor **ORTIZ GONZALEZ**: Con toda brevedad.

La enmienda 108, a la disposición adicional primera, pretende dar concreción a los criterios conforme a los que se establece la auditoría obligatoria o preceptiva. Las cifras de activos o de volumen de ventas o de número medio de trabajadores figuraron en algún proyecto de origen gubernamental y lo que hemos hecho ha sido incorporarlas. El criterio es que no se deje a la potestad reglamentaria el establecimiento de las cifras, sino que haya una cuantificación, como es usual en otros proyectos de ley, desde una norma de rango legal.

La enmienda 109 pretende limitar la exclusión de la auditoría preceptiva que se establece con respecto a las so-

Dispos.
adicionales
transitorias,
finales
y
derogatoria

ciudades estatales en el artículo 6.º, letra b), de la Ley General Presupuestaria, entendiendo que en aquellos supuestos de ese tipo de sociedades estatales en que haya accionariado privado, al menos en estos casos, debe ser preceptiva, obligatoria, la auditoría de cuentas. No se alcanza la razón por la cual el mero hecho de ser sociedad estatal, aunque haya accionariado privado, excluye el carácter preceptivo de la auditoría.

Proponemos la supresión de la disposición transitoria primera porque creemos que va a ser una fuente de conflictos y de dificultades. Esta disposición transitoria ha pasado por redacciones sucesivas: el texto originario del Gobierno y el informe de la Ponencia con la incorporación de las enmiendas socialistas. Pero creemos que la forma que pervive todavía va a originar gravísimas situaciones, porque va a suponer la irrupción en el mundo de los auditores de cuentas de miles de personas que con una experiencia muy corta, de sólo un año, como se dice en el texto final por obra y gracia de la incorporación en el informe de la Ponencia de las enmiendas socialistas, pueden acceder al ejercicio de la condición de auditor.

Parece preferible la supresión de la disposición transitoria primera y la aplicación desde el primer momento de las condiciones objetivas para el ejercicio de la actividad que se establecen en los artículos 7.º y concordantes.

La enmienda número 112 pretende obligar al Gobierno a la incorporación de las directivas en materia de sociedades: no sólo la Octava Directiva que se cumplimenta con este proyecto de ley, sino también la cuarta y la séptima, a las cuales se hace alguna referencia en el proyecto, como, por ejemplo, las cuentas consolidadas, pero nos parece que sería bueno que el Gobierno, en un plazo breve, dictara las normas que acomoden nuestro Derecho al comunitario.

De mayor envergadura, y volviendo a incidir en un tema que acabamos de discutir, es la solicitud de supresión de la disposición final primera. En ella se permite que el Gobierno establezca lo que denomina unos esquemas de coordinación, de forma que puedan acceder a la documentación de los auditores cuando se trate de entidades sujetas a la auditoría de cuentas obligatoria y que exista un órgano o institución pública que tenga competencias de inspección o de control.

Pueden ser prácticamente todos los supuestos en los que la auditoría es preceptiva, porque, si yo no estoy equivocado, la Hacienda pública, a través de sus numerosos centros, es un órgano o institución pública con posibilidades de control o inspección sobre empresas o entidades sujetas a auditoría de cuentas obligatoria.

Si realmente el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con esta disposición, puede coordinar en este caso a la Administración tributaria con el Instituto de Planificación Contable, es claro que estamos en presencia de un supuesto de utilización de la auditoría para fines específicamente fiscales.

En definitiva, esta disposición final primera permite al Gobierno absolutamente, sin ningún género de problemas, que desde el Ministerio de Economía y Hacienda se coordinen la Administración tributaria y el Instituto de

Planificación Contable para someter a control o a inspección tributaria en base a la auditoría; con lo cual, evidentemente, se está no ya olvidando el principio de secreto profesional de la auditoría, sino, como hemos dicho reiteradamente esta mañana, convirtiendo a los auditores no ya en cuasi-funcionarios, sino en algo peor todavía o menos explicable de acuerdo con nuestra posición, en cuasi-inspectores tributarios.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Vamos a retirar la enmienda número 11 de nuestro Grupo a la disposición transitoria primera porque, tras una ligera reflexión sobre nuestra propuesta y entendiendo que esta enmienda era superabundante, puesto que el artículo 7.º ya legitima a estos colectivos para su integración e inscripción en el Registro, quizá pueda ser pertinente una mención específica por ser los colectivos que tradicionalmente han realizado estas funciones. Por estas razones, retiramos esta enmienda.

Mantenemos por razones obvias, puesto que es una enmienda de naturaleza competencial, la número 12, en la que proponemos una disposición adicional nueva, que ubicáramos sistemáticamente entre las cuarta y quinta del proyecto. Entendemos que, sencillamente, esta enmienda es congruente con lo dispuesto en lo que la doctrina administrativa más cualificada denomina bloque de constitucionalidad, integrado por los Estatutos de Autonomía y la propia Constitución. En concreto, el Estatuto de Autonomía de Euskadi —y otros de numerosas Comunidades Autónomas—, que es el que yo conozco, en su artículo 10.22 atribuye a la Comunidad Autónoma vasca competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

La competencia exclusiva, como es conocido, atribuye competencia legislativa a los Parlamentos autonómicos para que dispongan con este carácter de exclusivo de esta competencia. Ante la eventualidad o potencialidad de que haya leyes autonómicas que regulen lo que nosotros indicamos de forma exhaustiva en estos artículos número 6.º al 22, que regulan cuestiones vinculadas al estatus de los profesionales, entendemos que es congruente con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad en este sentido.

Cuando existan leyes autonómicas, estas disposiciones que citamos se convertirán automáticamente en Derecho supletorio. Por esta razón presentamos esta enmienda.

Para acabar, señor Presidente, mantenemos también la enmienda a la disposición final primera, por entender que al otorgar de nuevo facultades discrecionales a la Administración se vulnera el secreto profesional, que para nosotros, como he indicado antes, constituye una de las esencialidades de esta actividad, que debe ser conservada. Por esta razón, mantenemos también la enmienda a la disposición final primera.

Esta es la explicación que resumidamente da nuestro Grupo de estas enmiendas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Por Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presidente, mi Grupo mantiene a estas disposiciones varias enmiendas.

En primer lugar, propone la enmienda 146, que hace referencia a lo que se dispone en la disposición adicional primera, en su número 1, letra e), donde se exige la auditoría a las entidades que «reciban subvenciones, ayudas o realicen obras, prestaciones, servicios o suministren bienes al Estado y demás Organismos Públicos...»

Consideramos la expresión «Organismos Públicos» bastante ambigua, genérica y de difícil interpretación. Podría tener una interpretación extensiva o incluso restrictiva, según se enfocase el tema. Por ello solicitamos su sustitución por «Administraciones y Entidades Públicas». En definitiva, es una enmienda de precisión del concepto en un tema que de por sí es bastante importante.

Las enmiendas 147 y 148 inciden en derechos que tienen reconocidos en estos momentos los peritos mercantiles. Hemos planteado estas dos enmiendas de forma alternativa para paliar algo que se podría producir en menoscabo de los derechos adquiridos por estos profesionales si se aplicase de forma taxativa lo que se contempla en la disposición adicional tercera, según el informe de la Ponencia, que dice que la referencia a los dos interventores peritos mercantiles... «se entenderá hecha», en lo sucesivo, a partir de la promulgación de esta ley, «a auditores de cuentas».

De las dos enmiendas que nosotros planteamos, la primera pretende salvar los derechos de los peritos mercantiles a la continuidad y al acceso a la condición de auditor; la segunda pretende, alternativamente, que se les conceda un período transitorio de cinco años para poder hacer las pruebas que se prevén en la parte dispositiva de la ley y acceder al ejercicio a la condición de auditor y, mientras tanto, continuar interviniendo en los aspectos concretos que la ley les garantizaba hasta ahora en los temas de intervenciones judiciales por suspensión de pagos.

Las restantes enmiendas se refieren a la disposición transitoria primera, que ha sido sustancialmente modificada por la aceptación en ponencia de la enmienda del Partido Socialista. En definitiva, de lo que se trataba, a través de nuestras dos enmiendas, era de garantizar el derecho, a través de esta norma transitoria, al acceso a la condición de auditor a los diversos colectivos con igualdad de oportunidades. Se prevé en principio, por ejemplo, que no se produzca un vacío legal por el hecho de haberse constituido, amparándose en la legislación catalana, el Colegio de Censors Jurats de Comptes de Catalunya, que como colegio profesional no podía quedar olvidado. Se prevé también que los miembros de las asociaciones de diplomados de ciencias empresariales (y supongo que esto, junto a lo dicho sobre los peritos mercantiles, tranquilizará también al señor López Sanz) puedan también ingresar en la función auditora en igualdad de oportunidades con los demás colegios.

Ello ha sido modificado por esta disposición transito-

ria primera. Por tanto, mantengo estas enmiendas simplemente para votación, sin mayor argumentación.

Lo que sí querría argumentar es una enmienda que mantenemos a la disposición final primera. Ya se ha aludido, por parte de algún ponente que me ha precedido en el uso de la palabra, a la importancia de esta disposición y a lo que podría suceder si la práctica que siguiese después de forma reglamentaria, fuese absolutamente distorsionadora de lo que realmente se ha entendido siempre que es la función de auditor: distorsionadora incluso de lo que se pretende en esta ley. Según dice el artículo 1.º, todo finaliza, en definitiva, en el informe que emite el auditor, la modificación que proponemos a esta disposición adicional primera dice que si el Gobierno, mediante Real Decreto, quiere estatuir algo en relación con lo que la ley atribuye a órganos o a instituciones públicas con competencias de control e inspección sobre otras empresas, si de alguna manera el auditor ha de ser reclamado por el Gobierno en este aspecto, que se le pida una ampliación adicional de este informe, pero que se haga a través de aquel instrumento público tantas veces invocado por el Grupo Socialista cuando defendía los primeros artículos de este proyecto de ley, en el sentido de que el auditor manifestará su opinión adicional sobre una determinada materia que en aquel momento le sea requerida, y, por tanto, con toda ponderación por su parte de lo que se le exige y se le requiere. Cualquier otra pretensión me parece que distorsionaría de forma grave lo que en definitiva cualquier profesional ha de estar obligado a rendir cuentas en el ejercicio de su actuación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor De Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Nuestro Grupo ha enmendado la disposición adicional cuarta, pidiendo su supresión, toda vez que en virtud de dicha disposición se extiende al contenido de leyes de otro orden, como la Ley de Suspensión de Pagos. Y no hay motivo alguno para proceder a este sacrificio de los peritos mercantiles, que actúan en el ámbito de esta especialidad, ya más o menos consolidado. Consideramos injusta la invasión de este orden diferente, material, de las leyes en juego.

De igual modo, pedimos la supresión de la disposición final tercera, en cuanto, en congruencia con otras enmiendas de mi grupo, nos negamos a que el Instituto de Planificación Contable pueda detentar potestades sancionadoras, que han de corresponder a los colegios profesionales.

Y proponemos una nueva disposición final dirigida a que el Gobierno desarrolle mediante Real Decreto la normativa adecuada para configurar de alguna forma un órgano o un instituto donde estén representadas todas las corporaciones actualmente existentes, al objeto de facilitar las funciones que en virtud de ésta se le atribuye.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Pont.

El señor **PONT MESTRES**: Yo voy a defender todas las enmiendas restantes de mi Grupo, excepto la número 31, que tengo entendido que en una amplia disertación —por que es temprano— defenderá mi colega.

Voy a procurar ser brevísimo, porque estamos ante una mañana de trabajo intenso sin haber podido tomar un café porque el señor Presidente se ha empeñado en cumplir con el horario a rajatabla y la verdad es que ahora observo una especie de impulso de aquí hacia afuera igual al volumen del vacío que noto en mi estómago (*Risas.*), y esto va a hacer que sea muy breve.

Como todas las enmiendas de mi Grupo parlamentario a este bloque hacen referencia a un enfoque de la ley que procedía de artículos anteriores, de enmiendas anteriores que no han sido aceptadas, obviamente estas enmiendas tampoco lo van a ser ahora porque tendría que modificarse lo que ya ha sido aprobado. Por tanto, voy a ceñirme única y exclusivamente a dos reflexiones muy breves: una, que si el proyecto de ley sigue adelante en los términos en que está, se puede producir una especie de desbordamiento de peticiones de acceso al Instituto de Planificación Contable con el incremento, por aluvión, de muchas personas, lo que puede producir serios, muy serios, perjuicios a la profesión, a la actividad auditora y, por tanto, a la función que realiza en el marco de la economía española.

Esto más que una enmienda es una reflexión que en esta parte final deseo efectuar para que, al menos, sea recogida en el «Diario de Sesiones» a los efectos oportunos. Yo insisto en la reflexión que ha de hacerse en otros momentos posteriores dentro del trámite parlamentario para evitar que este aluvión se produzca porque irá en detrimento de la actividad auditora y de la función que realiza.

Y la otra, con esto termino, es que la disposición final —que así lo he dicho— supone otra vez aquí la posibilidad de que quiebre el secreto profesional. Encargar que por decreto se pueda regular el alcance de la obligación que tiene el auditor de facilitar los antecedentes y documentos, es sumamente peligroso.

Aquí no hemos de engañarnos; esta disposición final primera está redactada ahora así: «recabar de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría cuanta información resulte necesaria para el ejercicio de las mencionadas competencias».

Recordemos que en el primer proyecto se decía que podrá exigirse incluso los papeles de trabajo, que son los antecedentes documentales básicos de que se vale el auditor; y no es que sean secretos, sino supersecretos. En el proyecto se han sustituido los papeles de trabajo por «cuanta información resulte necesaria»; está claro que en «cuanta información resulte necesaria» se incluyen también los papeles de trabajo.

Por tanto, el riesgo de quiebra del secreto profesional aparece nuevamente en esta disposición final. De ahí que mis palabras finales hayan de ir encaminadas a que esto se modifique y a que esta disposición final primera desaparezca.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Ramón Fajarnés.

El señor **RAMON FAJARNES**: Quisiera exponer las razones por las cuales mi Grupo va a retirar la enmienda 71, que estaba fundamentada en lo que entendíamos que no había adaptación respecto a la Octava Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas. Ahora bien, a la vista de la aceptación en Ponencia de la enmienda número 29, del Grupo Parlamentario Socialista, y, con respecto al artículo 7.º, de otras tres enmiendas, las 20, 21 y 22, del propio Grupo Socialista, y la 130, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, mi Grupo entiende que con esto queda adaptada la ley en este punto concreto a la Octava Directiva, por lo que retiramos la enmienda.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Navarro.

El señor **NAVARRO GOMEZ**: Este turno lo vamos a repartir entre los tres ponentes. Yo voy a intervenir sobre las enmiendas a las disposiciones adicionales relativas a dos temas fundamentales que han sido tocados muy someramente.

La ley hace referencia a un posterior desarrollo reglamentario, por lo que todos los temas cuantitativos que se pretenden introducir con las enmiendas presentadas no ha lugar a su toma en consideración, puesto que entendemos que son condiciones cambiantes. Por tanto, es lógico que por vía reglamentaria se fijen.

En cuanto a la aclaración y precisión de lo que se entiende por organismos públicos, también se hace referencia a ello, dado que en el desarrollo reglamentario se fijará de qué tipo de organismos públicos estamos hablando.

Al señor Olabarriá quiero responderle que seguramente es congruente, en cuanto a competencias autonómicas, lo de los colegios profesionales, pero no es congruente en el marco de esta ley. No estamos hablando en absoluto del desarrollo de los colegios profesionales, sino salvaguardando las competencias autonómicas que existan sobre estos temas. Por tanto, no procede tener en cuenta esta enmienda.

Por último, sobre el tema de peritos mercantiles, presentado por Minoría Catalana, con la disposición transitoria que mi compañero va a defender y la adicional tercera que se ha introducido, entendemos que el problema queda resuelto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Moreno tiene la palabra.

El señor **MORENO MONROVE**: Únicamente voy a ocuparme de las disposiciones transitorias.

En la primera es donde se hace mayor hincapié prácticamente por todos los Grupos de la oposición. Existen posiciones diversas, como la enmienda 60, de Coalición Popular, para que se incluyan de oficio dos de los grupos de los actuales auditores que están organizados colegialmente y, en algún otro caso, se incorporan otros colectivos,

como ocurre con las enmiendas que presenta Minoría Catalana.

El Grupo Socialista ha considerado que se debe establecer un mecanismo de integración en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, independientemente de lo que son los auditores. En este momento están organizados en los distintos registros, que no son exclusivamente los que aquí aparecen, sino que pueden ser más, con un mecanismo perfectamente razonable. Para ello han de cumplir el artículo 7.º, que es el que establece los requisitos básicos de incorporación a la condición de auditor. Lo único que establece transitoriamente es la no necesidad de hacer el examen para aquellos auditores que en estos momentos estén actuando como tales, para los cuales se requiere una experiencia de un año, el envío de un «currículum» y la aprobación por el Instituto de Planificación Contable y, por consiguiente, la posterior inscripción de todos aquellos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7.º y los que establece específicamente esta disposición transitoria primera.

No obstante, quiero decir que nuestro Grupo pretende introducir una enmienda, sobre la ya aceptada en Ponencia, a esta disposición transitoria, sustituyendo el número 3 de la misma por otro con el siguiente texto: «Los interesados instarán en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley y el Instituto de Planificación Contable resolverá, dentro de los seis meses siguientes, sobre el cumplimiento de los mencionados requisitos, teniendo en cuenta en todo caso la documentación presentada como prueba y procediendo a la inscripción en el citado Registro Oficial de aquellas que los cumplieron.»

Esto no tiene más sentido que evitar que la acumulación de peticiones se produzca en los últimos días de los seis meses que estaban previstos en el anterior texto del número 3 y que posteriormente el Instituto de Planificación Contable no tenga tiempo material para resolver. Por consiguiente, se establecen dos tramos: uno de tres meses para presentar la petición de inscripción y otro de seis meses para la resolución por parte del Instituto de Planificación Contable. Ahora entregaré a la Mesa este texto sustitutorio del número 3. **(El señor Moreno Monrove entrega a la Mesa el citado texto.)**

Con respecto a la disposición transitoria segunda existe un problema de estilo que también quisiéramos corregir. Se trata de añadir al final de la disposición transitoria segunda «a la presente Ley», para que quede más completa la redacción.

Con relación a la disposición transitoria nueva, que responde a la enmienda 148, de Minoría Catalana, tenemos una enmienda transaccional en la que incorporamos el espíritu de esta enmienda de Minoría Catalana con algunas variaciones. El texto diría: «No obstante lo establecido en la disposición adicional tercera, los peritos mercantiles o prácticos que en el momento de la entrada en vigor de esta ley puedan acreditar, mediante certificación expedida por las Secretarías de las Audiencias Territoriales respectivas, su función como interventores judiciales durante un período no inferior a cinco años, podrán continuar actuando en tal condición hasta que el Instituto de Pla-

nificación Contable, según lo establecido en el número 3 de la disposición transitoria primera, resuelva sobre su inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.»

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor López Sanz tiene la palabra.

El señor **LOPEZ SANZ**: Se ha referido únicamente a la disposición final primera y a mí me corresponde la defensa del proyecto en cuanto hace referencia a las disposiciones finales.

En relación con todos los señores Diputados que se han referido a ellas, he de decir que ahora no podríamos de ninguna manera aceptar las enmiendas que se han presentado, puesto que esa disposición final ya está conforme con lo dispuesto en el artículo 14, aprobado ya en esta larga mañana, y en la ley General Tributaria. Por tanto, no vamos a aceptar ninguna de las enmiendas que hacen referencia a esa disposición final primera.

Sin embargo, existe una enmienda transaccional con la enmienda número 66, de Coalición Popular, que se ha repartido a los Ponentes y que hace referencia a la entrada en vigor de la ley. Como la conocen todos los Ponentes, la cuestión estriba en que nos conteste en su momento el Ponente de Coalición Popular si retira la enmienda número 66, para que se pueda votar esta transaccional y pedir a los servicios jurídicos de la Cámara en su momento que se ajuste el número de las disposiciones finales, puesto que una ha desaparecido y otra se ha introducido en el trámite de Ponencia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Ramón Fajarnés.

El señor **RAMON FAJARNES**: Para contestar afirmativamente a la propuesta que se acaba de hacer.

El señor **VICEPRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: La enmienda que ha planteado el Grupo Socialista recoge sustancialmente lo que pretendíamos con la enmienda 147 o la alternativa 148. Por tanto, retiramos estas dos enmiendas, en función de la presentada por el Grupo Socialista.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Procedemos a las votaciones.

Han decaído las enmiendas de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, así como las del señor Larrínaga Apraiz, del Grupo Mixto.

En primer lugar, votamos las enmiendas números 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 15; abstenciones, una.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas números 12 y 13 del Grupo Nacionalista Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 15; abstenciones, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas números 159, 160 y 161, del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco, en contra, 15.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas números 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69 y 70 de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 15.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Hay que recordar que ha habido una corrección, con un añadido, a la disposición transitoria primera de la presente ley, con un enmienda presentada por el Grupo Socialista.

Votamos dicha enmienda.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobada.

Asimismo, tenemos la enmienda transaccional a la enmienda número 148, de Minoría Catalana, a la nueva disposición transitoria cuarta.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobada.

Votamos la enmienda transaccional a la número 66 de Coalición Popular sobre una disposición final quinta.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobada.

A continuación, votamos el texto de las disposiciones adicionales, transitorias, finales y derogatorias, con la introducción de las enmiendas que hemos aprobado.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; abstenciones, tres.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan aprobadas.

Votamos, a continuación, la enmienda número 114, de la Agrupación de la Democracia Cristiana, a la exposición de motivos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 15; abstenciones, dos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda rechazada.

Votamos la enmienda número 144, de Minoría Catalana, a la exposición de motivos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 15.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda rechazada.

La enmienda número 177, de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, ha decaído.

Votamos el texto de la exposición de motivos, con las enmiendas 14 y 15, del Grupo parlamentario Socialista, incorporadas en Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; abstenciones, tres.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobada.

Por último, pasamos a la votación conjunta del proyecto de ley de auditoría de cuentas, conforme a las votaciones que se han producido anteriormente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; abstenciones, tres.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobado.

Se levanta la sesión.

Eran las dos y cuarenta minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961